

Rad. 001 2021 00195 00

AUTO No. 4118

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 9 agosto de 2023.

Revisado el escrito precedente, acreditado que el memorial de renuncia fue acompañado de la comunicación enviada al poderdante, esta Judicatura accederá a lo solicitado.

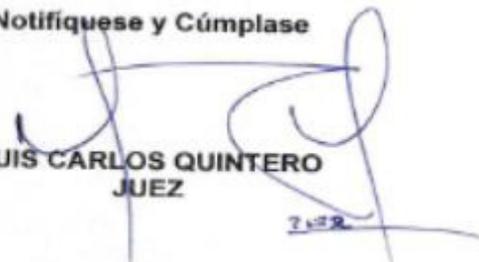
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder que allega el profesional del derecho **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA** sobre la representación judicial conferida por la parte ejecutante **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**.

SEGUNDO: Entérese al memorialista que la renuncia no pone término al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido Inc. Nro. 4º del art. 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 59 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 10 de agosto de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 001 2022 00618 00

AUTO No. 4058.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 09 de agosto de 2.023.

A despacho proceso con liquidación del crédito, sin embargo, una vez revisada la misma se observa que no se ajusta a derecho, en razón a que no se encuentra de conformidad con el auto **2168** del 28 de septiembre de 2022, el cual libró mandamiento de pago, puesto que en la liquidación allegada se relaciona el cobro de interés de plazo los cual no fueron contemplados en el mencionado mandamiento de pago, por tal razón no se tendrá en cuenta. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

NO TENER EN CUENTA la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de acuerdo a lo expuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.59 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 10 de agosto de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

Rad. 001 2022 00761 00

AUTO No. 4052.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 09 de agosto de 2.023.

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante respecto a la solicitud de liquidación de costas se tiene que la misma ya fue resuelta por parte del juzgado de origen mediante auto 52 del 20 de enero de 2023, por esta razón se exhortará al apoderado judicial, se sirva remitirse a los deberes que le asisten dentro de todo proceso judicial y a la revisión continua del expediente y/o estados electrónicos, para enterarse de las diferentes decisiones emitidas por los diferentes despachos judiciales.

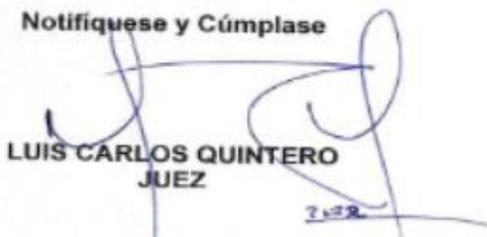
Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **ESTÉSE LA PARTE EJECUTADA A LO RESUELTO** en el auto 52 del 20 de enero de 2023 “emitido por el juzgado de origen”, y de acuerdo a la parte motiva de la presente providencia.

2.- **EXHOTAR** al apoderado judicial, se sirva remitirse a los deberes que le asisten dentro de todo proceso judicial y a la revisión continua del expediente y/o estados electrónicos, para enterarse de las diferentes decisiones emitidas por los diferentes despachos judiciales.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.59 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 10 de agosto de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

Rad. 002 2019 00658 00

AUTO No. 4106

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 9 de agosto de 2.023.

En atención al escrito allegado por la parte ejecutante, el Juzgado

RESUELVE:

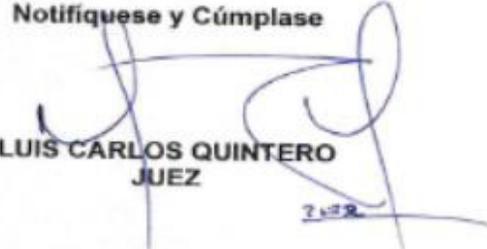
PRIMERO: POR SECRETARÍA y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (consecutivo No. 12 del cuaderno electrónico de la demanda acumulada).

SEGUNDO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la comunicación allegada por el pagador **COLPENSIONES** (consecutivo No. 13 del cuaderno electrónico de la demanda acumulada), así:

	
Bogotá, martes, 20 de junio de 2023	BZ2023_5992125-1661239
Señor (a) MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ Profesional Universitario Grado 17 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI memorialesj02ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co CALLE 08 N° 1 - 16 OFICINA 203 EDIFICIO ENTRECEIBAS Cali, Valle del Cauca	
Referencia:	Radicado No 2023_5992125 del 26 de abril de 2023
Ciudadano:	DIOMELINA OLAVE
Identificación:	Cédula de ciudadanía 31465107
Tipo de Trámite:	Gestión de nómina pensionados Embargos actualización juzgados

TERCERO: PREVIO A RESOLVER sobre la solicitud de “*ampliación de las medidas cautelares*” se requiere a la parte ejecutante para que se pronuncie si a bien lo considera respecto de la comunicación allegada por el pagador **COLPENSIONES** (consecutivo No. 13 del cuaderno electrónico de la demanda acumulada).

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 59 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 10 de agosto de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

Rad. 002 2022 00203 00

AUTO No. 4121

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 9 agosto de 2023.

En atención al escrito allegado por la parte demandante mediante el cual solicita que se libre despacho comisorio a fin de proceder con el secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 370-268447 y 370-268495 y teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el parágrafo y numeral segundo del artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28/10/2020, se procederá a comisionar al Juzgado Civil Municipal de Comisiones de Cali (reparto), para la práctica de la diligencia del inmueble embargado.

En consecuencia, el Juzgado,

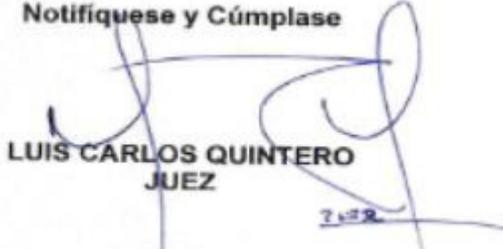
RESUELVE:

COMISIONAR al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE COMISIONES DE CALI – REPARTO, para que lleve a cabo la diligencia de SECUESTRO de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. **370-268447** y **370-268495**, de propiedad de la demandada **ANA FERNANDA ARDILA MURILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.820.037**, los cuales se encuentran ubicados, respectivamente en la CALLE 11A 51-09 LOTE 32 UNIDAD RESIDENCIAL LAS FUENTES DE CAMINO REAL IV ETAPA y CALLE 11A 51-09 PARQUEADERO 32 UNIDAD RESIDENCIAL LAS FUENTES DE CAMINO REAL IV ETAPA.

En virtud a lo dispuesto en el Inciso segundo del Art. 39 del C.G.P., por secretaria comuníquesele al Juez comisionado la presente comisión y concédasele acceso a la totalidad del expediente, digital y/o en su defecto remítase copia de los anexos correspondientes.

Para el cumplimiento de la presente comisión tendrá la facultad de Nombrar secuestre solo y únicamente de la lista de auxiliares de la justicia, y reemplazarlo por otro por su no comparecencia, Fijar Honorarios al auxiliar de la Justicia, atendiendo las facultades expresas reglada en el art. 40 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 59 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 10 de agosto de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 004 2019 00839 00

AUTO No. 4067.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 09 de agosto de 2023.

Dentro de la presente acción ejecutiva, el demandante **CREDILATINA SAS**, hizo postura por cuenta del crédito por valor de **\$32.250.000 m/cte** y le fué adjudicado el bien mueble, vehículo de **PLACAS KHB-439**, para efectos de la aprobación, aportó el recibo de consignación por concepto del pago del impuesto que trata el artículo 7° de la ley 11 de 1987, modificado por la ley 1743 de 2014, por valor de **(\$1.612.500.00)** dentro del término procesal oportuno.

En virtud de lo anterior, el despacho observa que dentro del presente proceso se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el Art. 455 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- APROBAR la diligencia de remate practicada el 25 de julio de 2023, sobre el vehículo de **PLACAS KHB-439**, que presenta las siguientes características: placas **KHB-439**, clase **AUTOMOVIL**, marca **HYUNDAI TUCSON IX35 GLS**, Clase **CAMPERO**, Color **PLATA SUAVE**, Modelo **2011**, **SERVICIO PARTICULAR**. Conforme al certificado de tradición expedido por la secretaria de Movilidad de Cali Valle.

2. ADJUDICAR, a **CREDILATINA S.A.S** demandante identificado con el Nit. **900.809.206-9**, el referido vehículo y que se **describe en precedencia**, objeto de remate por la suma de **\$32.250.0000**, debidamente descrito en la diligencia de remate practicada el día 25 de julio de 2023.

3. DECRÉTASE el desembargo y levantamiento del secuestro del bien adjudicado. Líbrese los oficios correspondientes a través de la secretaría.

4. ORDÉNASE la cancelación del gravamen prendario constituido a favor de **CREDILATINA S.A.S**, según fecha de alerta del 02/03/2018, obrante en el certificado de tradición expedido por la Secretaria Municipal de Movilidad de Cali Valle. Por secretaría, líbrese el exhorto respectivo.

5. ORDÉNASE la entrega del vehículo de placas **KHB-439** por parte del secuestre **MARICELA CARABALI**, en representación de la sociedad **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** ubicable Calle 5 Oeste # 27-25, Correo: diradmon@mejiayasociadosabogados.com., que fue dejado bajo su custodia en diligencias realizadas el día 31 de mayo de 2021 por el Juzgado 37 Civil Municipal de Cali. (Fl. 142-149 expediente digital), al adjudicatario **CREDILATINA S.A.S**, y rinda cuentas definitivas y comprobadas de su gestión como secuestre. POR SECRETARÍA, LÍBRESE EL OFICIO.

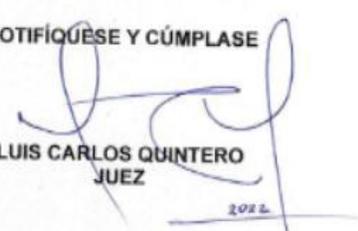


6. CANCELAR la orden de **INMOVILIZACION** del vehículo de placa **KHB-439** comunicada a través del Oficio N° 3036 de fecha 10 de diciembre de 2019 por el Juzgado 04 Civil Municipal de Cali. SECRETARIA LÍBRESE OFICIO CORRESPONDIENTE.

7.- ORDÉNASE la expedición de copias auténticas respectivas para efectos de obtener el registro correspondiente, del acta de remate y el presente auto aprobatorio, a fin de que sirvan de título de dominio. (Art. 455 #3 del C.G.P). previo pago del arancel correspondiente.

8.- AGRÉGUENSE a los autos para que obre y conste la consignación del 5% que hizo el adjudicatario, cumpliendo con lo ordenado en la diligencia de remate, los cuales equivalen a la suma de **\$1.612.500** (art. 7 de la Ley 11/1987, modificado por el artículo 12 de la ley 1743 del 26 de diciembre de 2014).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 59 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 10 de agosto de 2023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

Rad. 004 2021 00509 00

AUTO No. 4097

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 9 agosto de 2023.

En escrito que antecede, recibido en la fecha por la secretaría del juzgado del Centro de Conciliación y Arbitraje ASOPROPAZ, informó que el demandado señor LUIS ALBERTO CAMPAZ TRUQUE con C.C. No. 16.473.557, radicó solicitud de insolvencia de persona Natural No Comerciante, por lo que solicita la SUSPENSION DEL PROCESO.

Así las cosas, observa el Despacho que el escrito -comunicación de inicio del procedimiento de negociación de deudas por parte del ejecutado cumple con lo preceptuado en el Artículo 548 del C.G.P.

En consecuencia, de lo anterior, y por hallarlo procedente, esta instancia judicial decretará la **suspensión del proceso**; y, como quiera que posterior a la aceptación del citado trámite de negociación de deudas (**26 de julio de 2023**), no hay actuación posterior a la aceptación del citado trámite de negociación de deudas, no se efectuara control de legalidad, pero se comunicará la presente decisión al centro de conciliación, para los fines consiguientes.

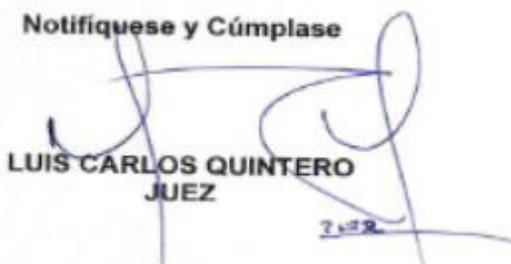
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER EL PRESENTE PROCESO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 548 C.G.P.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión al Centro de Conciliación y Arbitraje ASOPROPAZ, para los fines consiguientes, por lo anotado en la parte motiva.

TERCERO: GLOSAR al expediente las solicitudes allegadas los días 16 de junio de 2023 y 13 de julio de 2023 por la parte demandante (consecutivos No. 14 y 15 del cuaderno de medidas previas del expediente electrónico), las cuales se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno.

Notifíquese y Cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 59 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 10 de agosto de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 004 2022 0930 00

AUTO No. 4054.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 09 de agosto de 2.023.

En virtud a que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, se dispondrá **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$8.541.987,57 MCTE.**

Anudado a lo anterior, se insta a las partes que al momento de presentar liquidación actualizada de crédito deberá atemperarse a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 446 del C.G.P, que dispone: *“De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, **para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.**”* (Negrita fuera del texto original.)

Por otro lado, una vez revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observó que no existen depósitos judiciales constituidos para este proceso que se encuentren pendientes de pago, en la cuenta del Juzgado de origen, de este Despacho, ni en la cuenta única, que sean objeto de pago se pone en conocimiento de la parte interesada tal situación. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

1.- APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de **\$8.541.987,57 MCTE.**

2.- PÓNGASE EN CONOCIMIENTO la consulta realizada en el Portal del Banco Agrario de Colombia que deja ver que no existen depósitos judiciales constituidos para este proceso que se encuentren pendientes de pago.

Banco Agrario de Colombia
Portal del Poder Judicial

USUARIO: LIQUIDATEV ROL: CSI ESCRIBIENTE CORTEA SUPLENTE: 760012041300 DIRECCION: 760014003000 - OFICINA EXEC CIVIL HVAL CALI DEPARTAMENTO: DIRECCION SECCIONAL CALI ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO REGIONAL: OCCIDENTE FECHA ACTUAL: 03/08/2023 0:00:00 PM ULTIMO INGRESO: 03/08/2023 00:56:30 AM CORREO ELECTRONICO: 141072023@bancagrario.gov.co DIRECCION IP: 190.217.24.4

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 03/08/2023 13:08:23 p.m.

Elija la consulta a realizar
POR NÚMERO DE PROCESO

Digite el número de proceso: 760014003004 20220093000

¿Consultar dependencia subordinada?
 Sí No

Elija el estado: SELECCIONE...

Banco Agrario de Colombia
Portal del Poder Judicial

USUARIO: LIQUIDATEV ROL: CSI JUEZ SECRETARIO CORTEA SUPLENTE: 760012041300 DIRECCION: 760014003004-JUZ 004 CIVIL MUNICIPAL CALI DEPARTAMENTO: OFICINA JUDICIAL CALI ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO REGIONAL: OCCIDENTE FECHA ACTUAL: 03/08/2023 1:01:07 PM ULTIMO INGRESO: 03/08/2023 13:58:03 PM CORREO ELECTRONICO: 141072023@bancagrario.gov.co DIRECCION IP: 190.217.24.4

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 03/08/2023 01:01:27 p.m.

Elija la consulta a realizar
POR NÚMERO DE PROCESO

Digite el número de proceso: 760014003004 20220093000

¿Consultar dependencia subordinada?
 Sí No

Elija el estado: SELECCIONE...

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.59 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 10 de agosto de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

Rad. 005 2021 00175 00

AUTO No. 4115

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 9 de agosto de 2.023.

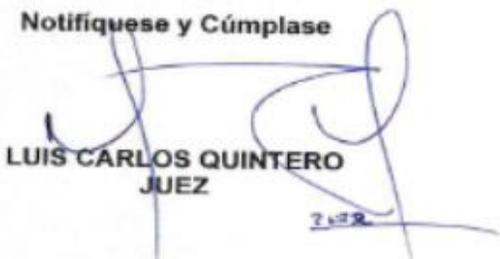
En atención al escrito allegado por la parte ejecutante, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros, títulos valores y créditos que pertenezcan al demandado **RONALD EDUARDO CALVO MUÑOZ (C.C. No. 72.271.883)** en cuentas de ahorro o de corrientes, CDT" S o certificados de depósito a término fijo, bienes y valores en custodia o encargos fiduciarios en las siguientes entidades bancarias: BANCO UNIÓN antes GIROS Y FINANZAS C.F. S.A., BANCOOMEVA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO W S.A., BANCAMIA S.A., BANCO CREDIFINANCIERA S.A., BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL S.A. y BANCOLDEX S.A. **Limítese el embargo a la suma de \$52.682.998,5 M/CTE,** de conformidad a lo establecido en los numerales 4 y 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA líbrese oficio al Gerente de dichas entidades bancarias, para que se tomen las medidas del caso, asimismo se ponga a disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales **No. 76 001 2041700** y código de dependencia **No. 760014303000** del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto. Así mismo entéresele que se abstenga de efectuar la medida, si poseen cuenta de nómina, e igualmente téngase en cuenta los topes de inembargabilidad señalados en el artículo 126 del Decreto 663 de 1993, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 0564 de 1996, específicamente el contenido de la Carta Circular Nro. 058 del 1 de octubre de 2022 emanada de la Superintendencia Financiera. Advirtiendo que en caso de actualización o reproducción de este por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad, exhortar al demandante que debe solicitar cita en el correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co para el retiro de estos.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 59 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 10 de agosto de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

Rad. 005 2022 00112 00

AUTO No. 4108

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 9 de agosto de 2.023.

Revisado el escrito precedente y acreditado que el memorial de renuncia fue acompañado de la comunicación enviada al poderdante, esta Judicatura accederá a lo solicitado.

De igual manera, esta instancia judicial realizará control de legalidad en los términos del artículo 132 del C.G.P., y procederá a dejar sin efecto el auto No. 3012 del 14 de junio de 2023 y, en consecuencia, se acogerá lo solicitado por la parte demandante, toda vez que revisado el expediente se observó que las partes relacionadas no corresponden al presente asunto.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder que allega el profesional del derecho **TULIO ORJUELA PINILLA** sobre la representación judicial conferida por la parte ejecutante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

SEGUNDO: Entérese al memorialista que la renuncia no pone término al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido Inc. Nro. 4º del art. 76 del Código General del Proceso.

TERCERO: EJERCER control de legalidad en los términos del artículo 132 del C.G.P; y, en consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO** el auto No. 3012 del 14 de junio de 2023, toda vez que revisado el expediente se observó que las partes relacionadas no corresponden al presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 59 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 10 de agosto de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

Rad. 006 2020 00340 00

AUTO No. 4103

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 9 de agosto de 2.023.

En atención al escrito allegado por la parte ejecutada mediante el cual solicita la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, por lo que este Despacho concluye que la parte ejecutada puede solicitar la terminación del proceso por pago total dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 461 del C.G. del P. que dispone:

“Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente” (negrilla fuera de texto).

En ese orden de ideas, como no se dio cumplimiento a lo indicado en el citado artículo, no se accederá a la solicitud de terminación por pago total ni al levantamiento de las medidas cautelares.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por ahora la solicitud de terminación del proceso allegada por la parte demandada así como el levantamiento de las medidas cautelares, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de reconocer personería allegada por el abogado JUAN SEBASTIAN PARRA TRUJILLO, dado que la parte demandada relacionada en su solicitud no es la misma en el presente asunto, es decir que la demandada es KATHERINE TORRES MARTINEZ y no CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS ELÉCTRICOS SAS como lo indica en el petitum, además se negará por sustracción de materia la solicitud de envío del enlace del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 59 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 10 de agosto de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

Rad. 006 2020 00340 00

AUTO No. 4104

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 9 de agosto de 2.023.

En atención al oficio allegado por el pagador **CARVAJAL SERVICIOS COMPARTIDOS S.A.S.**, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la comunicación allegada por el pagador **CARVAJAL SERVICIOS COMPARTIDOS S.A.S.** (consecutivo No. 13 del cuaderno No. 2 de medidas del expediente electrónico), así:



Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 59 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 10 de agosto de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

Rad. 006 2021 00141 00

AUTO No. 4122

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 9 agosto de 2023.

En atención al escrito allegado por la parte demandante mediante el cual solicita que se libre despacho comisorio a fin de proceder con el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-116618 y teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el párrafo y numeral segundo del artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28/10/2020, se procederá a comisionar al Juzgado Civil Municipal de Comisiones de Cali (reparto), para la práctica de la diligencia del inmueble embargado.

En consecuencia, el Juzgado,

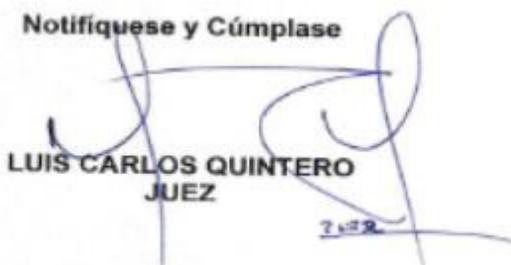
RESUELVE:

COMISIONAR al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE COMISIONES DE CALI – REPARTO, para que lleve a cabo la diligencia de SECUESTRO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-116618**, de propiedad de la demandada **EDITH ANDREA BRAVO PUERTA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.982.469**, el cual se encuentra ubicado: 1) CARRERA 9 44-A-52 CASA Y LOTE URBANIZACIÓN VILLA COLOMBIA, 2) LOTE 14 MZ 6, 3) CARRERA 10 # 51-52 URBANIZACIÓN VILLA COLOMBIA y 4) KR 10 # 51 – 52 (DIRECCIÓN CATASTRAL).

En virtud a lo dispuesto en el Inciso segundo del Art. 39 del C.G.P., por secretaria comuníquesele al Juez comisionado la presente comisión y concédasele acceso a la totalidad del expediente, digital y/o en su defecto remítase copia de los anexos correspondientes.

Para el cumplimiento de la presente comisión tendrá la facultad de Nombrar secuestre solo y únicamente de la lista de auxiliares de la justicia, y reemplazarlo por otro por su no comparecencia. Fijar Honorarios al auxiliar de la Justicia, atendiendo las facultades expresas reglada en el art. 40 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 59 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 10 de agosto de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 007 2021 00359 00

AUTO No. 4074.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 09 de agosto de 2023.

En atención al escrito presentado por la parte ejecutante, se agregará para que obre y conste el acta de la diligencia de secuestro y los recibos de gastos de la misma; se liquidaran las costas adicionales.

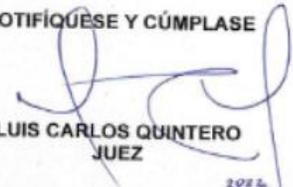
Por otro lado, el Despacho no accederá a tener en cuenta la factura de impuesto predial unificado como avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula **370-564193**, como quiera que el artículo 444 del C.G.P, dispone:

*“4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del **avalúo catastral** del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1”.*

Por lo anterior, debe aportarse el certificado de **avalúo catastral** expedido por el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, Subdirección de Catastro, a quienes se oficiará para la expedición del certificado de avalúo. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- AGREGAR** para que obre y conste el acta de la diligencia de secuestro y los recibos de gastos de la misma.
- 2.- SECRETARÍA** liquídense las costas adicionales a que hubiere lugar.
- 3.- NEGAR** el traslado del avalúo proveniente de la factura de impuesto predial unificado como avalúo catastral del inmueble.
- 4.- POR SECRETARÍA OFÍCIESE** al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, Subdirección de Catastro, a fin de que, a costa de la parte interesada se expida Certificado de Avalúo Catastral actualizado a la **vigencia 2023**, del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria **Nro. 370-564193** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. SECRETARIA ENVIAR el oficio únicamente al correo electrónico de la parte ejecutante para su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 59 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 10 de agosto de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

Rad. 007 2022 00184 00

AUTO No. 4119

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 9 agosto de 2023.

En atención al escrito allegado por la parte demandante mediante el cual solicita que se libre despacho comisorio a fin de proceder con el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-908046 y teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el párrafo y numeral segundo del artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28/10/2020, se procederá a comisionar al Juzgado Civil Municipal de Comisiones de Cali (reparto), para la práctica de la diligencia del inmueble embargado.

De igual manera y considerando que el memorial de renuncia allegado al Despacho fue acompañado de la comunicación enviada al poderdante, esta Judicatura accederá a lo predicado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE COMISIONES DE CALI – REPARTO, para que lleve a cabo la diligencia de SECUESTRO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-908046**, de propiedad del demandado **FELIPE OLAVE VALECILLA**, identificado con la **cédula de ciudadanía No. 16.512.931**, el cual se encuentra ubicado: 1) CARRERA 85 D 54-60 CONJUNTO RESIDENCIAL JARDIN DE LAS VEGAS VIS APARTAMENTO K-103 PRIMER PISO TORRE K y 2) KR 85 D # 54 – 60 TO K AP 103 TO K AP 103 (DIRECCION CATASTRAL).

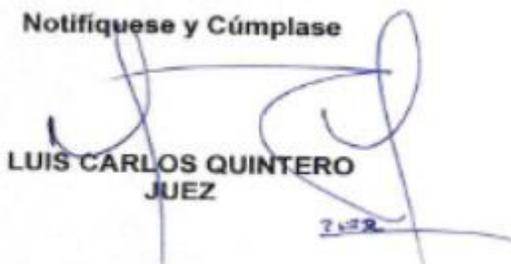
En virtud a lo dispuesto en el Inciso segundo del Art. 39 del C.G.P., por secretaria comuníquesele al Juez comisionado la presente comisión y concédasele acceso a la totalidad del expediente, digital y/o en su defecto remítase copia de los anexos correspondientes.

Para el cumplimiento de la presente comisión tendrá la facultad de Nombrar secuestre solo y únicamente de la lista de auxiliares de la justicia, y reemplazarlo por otro por su no comparecencia, Fijar Honorarios al auxiliar de la Justicia, atendiendo las facultades expresas reglada en el art. 40 del C.G.P.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia del poder que allega el profesional del derecho **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA** sobre la representación judicial conferida por la parte ejecutante **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**.

TERCERO: Entérese al memorialista que la renuncia no pone término al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido Inc. Nro. 4º del art. 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 59 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 10 de agosto de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

Rad. 007 2022 00203 00

AUTO No. 4101

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 9 de agosto de 2.023.

En atención al escrito allegado por la parte ejecutante mediante el cual desiste de la medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo con placas EPW-939 de propiedad del demandado JAVIER ANTONIO GARCÍA CASTAÑO y a su vez requiere el levantamiento de dicha medida, el Juzgado acogerá lo solicitado por la parte demandante en los términos del petitum.

Por otra parte, se advierte que la solicitud de levantamiento de la citada medida no se encuentra coadyuvada por el demandado, por lo que se accederá a la misma y se condenará en costas a la parte ejecutante, conforme a lo estipulado en el artículo 597 del C.G. del P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de **embargo y secuestro del vehículo** identificado con **placas EPW-939** inscrito en la Secretaría de Transito de Pereira, de propiedad del demandado **JAVIER ANTONIO GARCÍA CASTAÑO**, identificado con **C.C. 18.613.505**.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA sírvase librar las comunicaciones correspondientes con la finalidad de notificar el levantamiento de la citada medida cautelar, la cual fue comunicada mediante correo electrónico del 4 de mayo de 2022 (consecutivo No. 06 del cuaderno electrónico). De igual manera, remítase el oficio al correo electrónico del solicitante, el cual es: abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutante por la suma de **\$580.000,00 M/CTE** de conformidad con lo establecido en el artículo 597 del C.G. del P.

CUARTO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante el escrito allegado por la parte ejecutada (consecutivo No. 22 del cuaderno electrónico) para que se pronuncie al respecto si a bien lo considera.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 59 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 10 de agosto de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

Rad. 009 2022 00511 00

AUTO No. 4107

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 9 de agosto de 2.023.

En atención al escrito allegado por la parte ejecutante, el Juzgado

RESUELVE:

AGREGAR al expediente para que obre y conste el escrito allegado por la parte demandante mediante el cual aporta la nota devolutiva del oficio No. CND/002/0942/2023 del 17 de abril de 2023 expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali a través de la cual se comunicó que no es procedente la inscripción de la medida de embargo decretada sobre los bienes inmuebles No. 370-511421 y 370-770195, dado que existen otros embargos inscritos (consecutivo No. 24 del cuaderno electrónico).

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 59 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 10 de agosto de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 011 2021 00882 00

AUTO No. 4080.

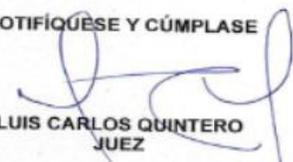
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 09 de agosto de 2.023.

Allega la Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, solicitud de terminación del proceso, la cual será negada como quiera que el memorialista no hace parte de este proceso, y no ha sido reconocida en ninguna calidad dentro del mismo. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR sin consideración la solicitud de la Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 59 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 10 de agosto de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 011 2023 00039 00

AUTO No. 4056.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 09 de agosto de 2.023.

En virtud a que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, se dispondrá **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$5.659.599,41 MCTE.**

Anudado a lo anterior, se insta a las partes que al momento de presentar liquidación actualizada de crédito deberá atemperarse a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 446 del C.G.P, que dispone: *“De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, **para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.**”* (Negrita fuera del texto original.)

Por otro lado, una vez revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observó que no existen depósitos judiciales constituidos para este proceso que se encuentren pendientes de pago, en la cuenta del Juzgado de origen, de este Despacho, ni en la cuenta única, que sean objeto de pago se pone en conocimiento de la parte interesada tal situación. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

1.- APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de **\$5.659.599,41 MCTE.**

2.- PÓNGASE EN CONOCIMIENTO la consulta realizada en el Portal del Banco Agrario de Colombia que deja ver que no existen depósitos judiciales constituidos para este proceso que se encuentren pendientes de pago.

Banco Agrario de Colombia
Portal de Servicios al Usuario

USUARIO: LQUINTEV, SOL: CSI JUEZ SECRETARIO, CUENTA SOCIAL: 760012041700, DEPENDENCIA: 760014003011-JUZ 011 CIVIL MUNICIPAL CALI, REPORTE A: OFICINA JUDICIAL CALI, ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO, REGIONAL: OCCIDENTE, FECHA ACTUAL: 03/08/2023 1:14:03 PM, ULTIMO INGRESO: 03/08/2023 01:02:07 PM, CAMBIO CLAVE: 8430700300030404, DIRECCION IP: 190.217.24.4

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Preguntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 03/08/2023 01:15:11 p.m.

Elija la consulta a realizar
POR NÚMERO DE PROCESO

Digite el número de proceso: 760014003011 20230003900

¿Consultar dependencia subordinada? Sí No

Banco Agrario de Colombia
Portal de Servicios al Usuario

USUARIO: LQUINTEV, SOL: CSI ESCRIBIENTE, CUENTA SOCIAL: 760012041700, DEPENDENCIA: 760014303000 - OFICINA EXEC CIVIL MPAL CALI, REPORTE A: DIRECCION SECCIONAL CALI, ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO, REGIONAL: OCCIDENTE, FECHA ACTUAL: 03/08/2023 01:16:17 PM, ULTIMO INGRESO: 03/08/2023 01:16:17 PM, CAMBIO CLAVE: 8430700300030404, DIRECCION IP: 190.217.24.4

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Preguntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 03/08/2023 01:16:17 p.m.

Elija la consulta a realizar
POR NÚMERO DE PROCESO

Digite el número de proceso: 760014003011 20230003900

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.59 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 10 de agosto de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA



RAD. 012 2011 00086 00

AUTO No. 4066.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 09 de agosto de 2.023.

A despacho proceso con constancia secretarial del área de depósitos judiciales, y conforme a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., debe indicarse que se corregirá el auto 3628 del 19 de julio de 2023. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

CORREGIR el auto 3628 del 19 de julio de 2023, el cual quedará de la siguiente manera:

“POR SECRETARÍA – ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES, dispóngase el pago a favor de la parte demandante BANCO PICHINCHA S.A. Nit. No. 890.200.756-7, mediante pago con abono a cuenta corriente, número 060480008428 del Banco Agrario de Colombia, titular BANCO PICHINCHA S.A., según certificación adjunta, por el valor de \$5.617.965,00 los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002647912	8902007567	BANCO PICHINCHA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	20/05/2021	NO APLICA	\$ 120.952,00
469030002647913	8902007567	BANCO PICHINCHA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	20/05/2021	NO APLICA	\$ 120.952,00
469030002647914	8902007567	BANCO PICHINCHA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	20/05/2021	NO APLICA	\$ 120.952,00
469030002647915	8902007567	BANCO PICHINCHA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	20/05/2021	NO APLICA	\$ 120.952,00
469030002647916	8902007567	BANCO PICHINCHA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	20/05/2021	NO APLICA	\$ 142.432,00
469030002647917	8902007567	BANCO PICHINCHA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	20/05/2021	NO APLICA	\$ 142.432,00
469030002647918	8902007567	BANCO PICHINCHA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	20/05/2021	NO APLICA	\$ 142.432,00
469030002647919	8902007567	BANCO PICHINCHA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	20/05/2021	NO APLICA	\$ 243.273,00
469030002647920	8902007567	BANCO PICHINCHA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	20/05/2021	NO APLICA	\$ 133.727,00
469030002647921	8902007567	BANCO PICHINCHA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	20/05/2021	NO APLICA	\$ 133.727,00
469030002647923	8902007567	BANCO PICHINCHA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	20/05/2021	NO APLICA	\$ 133.727,00
469030002647924	8902007567	BANCO PICHINCHA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	20/05/2021	NO APLICA	\$ 133.727,00
469030002647925	8902007567	BANCO PICHINCHA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	20/05/2021	NO APLICA	\$ 154.025,00
469030002647926	8902007567	BANCO PICHINCHA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	20/05/2021	NO APLICA	\$ 154.025,00
469030002647927	8902007567	BANCO PICHINCHA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	20/05/2021	NO APLICA	\$ 154.025,00
469030002647928	8902007567	BANCO PICHINCHA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	20/05/2021	NO APLICA	\$ 154.025,00
469030002647929	8902007567	BANCO PICHINCHA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	20/05/2021	NO APLICA	\$ 154.025,00
469030002647930	8902007567	BANCO PICHINCHA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	20/05/2021	NO APLICA	\$ 154.025,00
469030002647931	8902007567	BANCO PICHINCHA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	20/05/2021	NO APLICA	\$ 214.477,00
469030002647932	8902007567	BANCO PICHINCHA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	20/05/2021	NO APLICA	\$ 144.650,00
469030002647933	8902007567	BANCO PICHINCHA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	20/05/2021	NO APLICA	\$ 144.650,00
469030002647934	8902007567	BANCO PICHINCHA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	20/05/2021	NO APLICA	\$ 144.650,00
469030002647935	8902007567	BANCO PICHINCHA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	20/05/2021	NO APLICA	\$ 144.650,00
469030002647936	8902007567	BANCO PICHINCHA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	20/05/2021	NO APLICA	\$ 144.650,00
469030002647938	8902007567	BANCO PICHINCHA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	20/05/2021	NO APLICA	\$ 144.650,00
469030002647940	8902007567	BANCO PICHINCHA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	20/05/2021	NO APLICA	\$ 163.267,00
469030002647942	8902007567	BANCO PICHINCHA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	20/05/2021	NO APLICA	\$ 163.267,00
469030002647944	8902007567	BANCO PICHINCHA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	20/05/2021	NO APLICA	\$ 163.267,00
469030002647946	8902007567	BANCO PICHINCHA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	20/05/2021	NO APLICA	\$ 227.718,00
469030002647953	8902007567	BANCO PICHINCHA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	20/05/2021	NO APLICA	\$ 153.329,00
469030002647958	8902007567	BANCO PICHINCHA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	20/05/2021	NO APLICA	\$ 153.329,00
469030002647963	8902007567	BANCO PICHINCHA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	20/05/2021	NO APLICA	\$ 153.329,00
469030002647967	8902007567	BANCO PICHINCHA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	20/05/2021	NO APLICA	\$ 153.329,00
469030002647972	8902007567	BANCO PICHINCHA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	20/05/2021	NO APLICA	\$ 153.329,00
469030002647978	8902007567	BANCO PICHINCHA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	20/05/2021	NO APLICA	\$ 153.329,00
469030002647983	8902007567	BANCO PICHINCHA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	20/05/2021	NO APLICA	\$ 10.810,00
469030002647990	8902007567	BANCO PICHINCHA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	20/05/2021	NO APLICA	\$ 110.583,00
Total Valor						\$ 5.617.965,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 59 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 10 de agosto de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 012 2019 00170 00

AUTO No. 4063.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 09 de agosto de 2.023.

En atención a la solicitud de pago de títulos que allega la parte demandante, el Despacho dispondrá el pago.

Por otro lado, estando a Despacho la liquidación del crédito actualizada que presenta la parte ejecutante, se observa que el presente proceso cuenta con **liquidación de crédito aprobada, visible a folio 70 del expediente**, por lo tanto, se advierte que la liquidación actualizada fue presentada sin apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso, en virtud de que no fue aportada en las oportunidades procesales señaladas en la ley, específicamente en los artículos 446, 447, 448, y 461 del C.G.P, **toda vez que**, la liquidación presentada no se ajusta a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 446 del C.G.P, que dispone: “*De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, **para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.***” (negrita fuera del texto original). En consecuencia, el Juzgado dispone **NO TENER EN CUENTA** la liquidación precedente.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- POR SECRETARÍA – ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES, dispóngase el pago de títulos a favor de la parte demandante a través de su apoderada judicial con facultad de recibir Dra. **CLAUDIA MARIA JIMENEZ BALLESTEROS** identificada con cedula de ciudadanía número **66.771.671** de los títulos judiciales.

Por lo anterior, una vez revisado el portal web del Banco Agrario, realícese el pago de la suma de **\$2.394.024,00** los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituyó	Fecha de Pago	Valor
469030002919725	8903044362	EL PROGRESO SOCIAL L COOPERATIVA DE AHORR	IMPRESO ENTREGADO	05/05/2023	NO APLICA	\$ 399.004,00
469030002924122	8903044362	EL PROGRESO SOCIAL L COOPERATIVA DE AHORR	IMPRESO ENTREGADO	19/05/2023	NO APLICA	\$ 399.004,00
469030002932460	8903044362	EL PROGRESO SOCIAL L COOPERATIVA DE AHORR	IMPRESO ENTREGADO	09/06/2023	NO APLICA	\$ 399.004,00
469030002937321	8903044362	EL PROGRESO SOCIAL L COOPERATIVA DE AHORR	IMPRESO ENTREGADO	26/06/2023	NO APLICA	\$ 399.004,00
469030002944368	8903044362	EL PROGRESO SOCIAL L COOPERATIVA DE AHORR	IMPRESO ENTREGADO	11/07/2023	NO APLICA	\$ 399.004,00
469030002947765	8903044362	EL PROGRESO SOCIAL L COOPERATIVA DE AHORR	IMPRESO ENTREGADO	24/07/2023	NO APLICA	\$ 399.004,00
Total Valor						\$ 2.394.024,00

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el auto N°2330 del 08 de mayo de 2023 visible a folio 75 del expediente digital. Comunicar la disponibilidad del pago al Email: claudia-M-jimenez@hotmail.com..



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

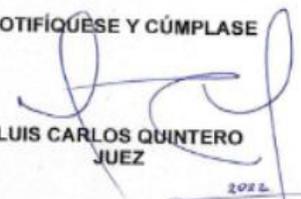


Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

2.- NO TENER EN CUENTA la liquidación precedente, de acuerdo a la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.59 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 10 de agosto de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

Rad. 012 2022 00101 00

AUTO No. 4102

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 9 de agosto de 2.023.

En atención al escrito allegado por la parte ejecutante mediante el cual desiste de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-567362 de propiedad del demandado EDGAR QUIÑONES QUIÑONES y a su vez requiere el levantamiento de dicha medida, el Juzgado acogerá lo solicitado por la parte demandante en los términos del petitum.

Por otra parte, se advierte que la solicitud de levantamiento de la citada medida no se encuentra coadyuvada por el demandado, por lo que se accederá a la misma y se condenará en costas a la parte ejecutante, conforme a lo estipulado en el artículo 597 del C.G. del P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de **embargo y secuestro del bien inmueble** identificado con **matrícula inmobiliaria No. 370-567362** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del demandado **EDGAR QUIÑONES QUIÑONES, identificado con C.C. 14.441.564.**

SEGUNDO: POR SECRETARÍA sírvase librar las comunicaciones correspondientes con la finalidad de notificar el levantamiento de la citada medida cautelar, la cual fue comunicada mediante oficio No. 814 del 24 de marzo de 2022 (consecutivo No. 009 del cuaderno electrónico). De igual manera, remítase el oficio al correo electrónico del solicitante, el cual es: joseivan.suarez@gesticobranzas.com

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutante por la suma de **\$580.000 M/CTE** de conformidad con lo establecido en el artículo 597 del C.G. del P.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 59 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 10 de agosto de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 013 2018 00407 00

AUTO No. 4068.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 09 de agosto de 2023.

En atención a la solicitud allegada por el tercero interesado y una vez llevada a cabo la diligencia de remate del 30/08/2022 y que el aquí solicitante fue postor no favorecido, corresponde la devolución de los títulos judiciales consignados y como quiera que su solicitud indica que la devolución debe hacerse con el método abono a cuenta así lo dispondrá este despacho judicial. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

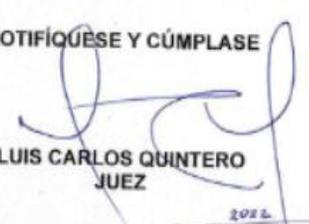
1.- ANULAR la orden de pago con oficio No. 2022005458 del 04/09/2022.

2.- SECRETARÍA – ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES, dispóngase el pago a favor del señor **CARLOS ALBERTO DIEZ HOME** identificado con Cédula de ciudadanía número **94.402.854** con abono a CUENTA DE AHORROS Número **4-690-33-02016-1** del BANCO AGRARIO del título judicial por la suma de **\$25.000.000** el cual se relaciona a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002816752	9009982226	SANTAFE LOGISTIC Y DEPOSITOS SAS	IMPRESO ENTREGADO	29/08/2022	NO APLICA	\$ 25.000.000,00

Envíese la notificación de la respectiva transacción y/o Pago, al correo carlosdiez.4144@gmail.com.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 59 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 10 de agosto de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

INFORME AL JUEZ: Santiago de Cali, **09 de agosto de 2.023**, A despacho del señor Juez, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES**. Sírvase Proveer

El Sustanciador,



Holman Armando Largo Valencia.

AUTO: **4078.**
RADICACIÓN No: **013 2021 00520 00**
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Ciudad y fecha: Santiago de Cali, 09 de agosto de 2.023.

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y costas, que allega la parte demandante con facultad para tal fin, una vez revisada la viabilidad de la solicitud, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P por considerarse procedente, se accederá a ella decretando la terminación de este asunto por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas previas sin condena en costas. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDÉNESE la TERMINACIÓN del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía adelantado por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN - INVERCOOB.**, en contra **GERTRUDIS OROBIO HURTADO Y DANNY GERARDO ORTEGA OROBIO** por pago total la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

2.- DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado. **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno.** En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P.

3.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- Embargo y retención del 35%, del salario, y demás emolumentos embargables que devenga el aquí demandado DANNY GERARDO ORTEGA OROBIO CC. 1.144.062.833, como empleado de Almacenes ÉXITO.	1.- 957 del 06 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado 13 Civil Municipal de Oralidad de Cali. (ubicado a folio 25 C2 del expediente digital).

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecucion Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

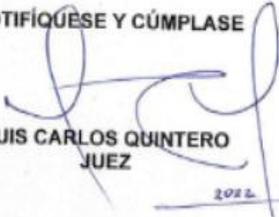
4.- ORDÉNESE a la parte ejecutante hacer entrega formal de los documentos base de la presente ejecución (título ejecutivo) a la parte ejecutada, como quiera que el presente proceso se tramita de manera digital haciendo uso de las tecnologías de la información y las

comunicaciones, y los mismos reposan en poder a la parte ejecutante como así lo menciona en el cuerpo de la demanda.

5.- Sin costas.

7.- Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por SECRETARIA procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 59 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 10 de agosto de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 014 2014 00970 00

AUTO No. 4065.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 09 de agosto de 2023.

En memorial que antecede, solicita la parte demandante de la **demandada acumulada**, se ordene el pago de títulos, petición a la que no se accederá por ahora, como quiera que aún no se ha presentado la liquidación del crédito en la demanda PRINCIPAL. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- NEGAR** por ahora la solicitud de entrega de depósitos judiciales a la parte ejecutante (demanda acumulada) por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- REQUERIR** a la parte ejecutante en la **DEMANDA PRINCIPAL** para que se sirva remitir la liquidación del crédito correspondiente al presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 59 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 10 de agosto de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 014 2018 00907 00

AUTO No. 4096

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 9 agosto de 2023.

En atención al oficio proveniente del JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI mediante el cual comunica lo dispuesto en el auto del 24 de julio de 2023 a través del cual se ordenó:

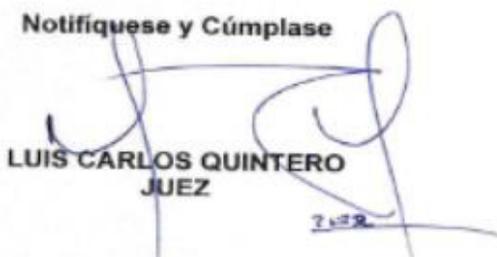
“(...) OFICIAR al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, informándole de la apertura del proceso de la referencia para que procedan a la remisión del expediente que curse en contra de la ciudadana Patricia Franco Soto, en cumplimiento al numeral 4 del artículo 564 del C.G.P. Lo anterior a fin de que obre dentro del proceso EJECUTIVO., radicado bajo la partida No. 14-2018- 00907. En consecuencia, sírvase proceder de conformidad, a la mayor brevedad posible. (...)”

Corolario de ello, es procedente que se remita el expediente al Juzgado donde se encuentra en curso el trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de la deudora PATRICIA SOTO FRANCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.175.839, a lo cual el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el expediente al JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, conforme a lo expuesto en la parte motiva, efectuándose las anotaciones pertinentes en el siglo XXI. **Por secretaria** envíese el expediente para que obre en el proceso bajo la radicación 76-001-40-03-021-2023-00426-00.

SEGUNDO: DEJAR A DISPOSICIÓN del JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, el embargo de remanentes decretado por este Despacho dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado 1º de Ejecución Civil Circuito de Cali con número de radicación 76-001-31-03-006-2019-00100-00¹. **Por secretaria** ofíciase al Juzgado 1º de Ejecución Civil Circuito de Cali, y realícese las anotación del caso.

Notifíquese y Cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
7.1.23

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 59 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 10 de agosto de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

¹ Ver auto No. 4801 del 28 de noviembre de 2021, el cual obra en el consecutivo No. 22 del cuaderno electrónico.

Rad. 014 2022 00401 00

AUTO No. 4059.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 09 de agosto de 2.023.

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante respecto a la solicitud de aprobación de liquidación de crédito, se tiene que la misma ya fue resuelta por parte de este despacho judicial mediante auto **3589** del 12 de julio de 2023, por esta razón se exhortará al apoderado judicial, se sirva remitirse a los deberes que le asisten dentro de todo proceso judicial y a la revisión continua del expediente y/o estados electrónicos, para enterarse de las diferentes decisiones emitidas por los diferentes despachos judiciales.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ESTÉSE LA PARTE EJECUTADA A LO RESUELTO en el auto 3589 del 12 de julio de 2023 de acuerdo a la parte motiva de la presente providencia.

2.- EXHOTAR al apoderado judicial, se sirva remitirse a los deberes que le asisten dentro de todo proceso judicial y a la revisión continua del expediente y/o estados electrónicos, para enterarse de las diferentes decisiones emitidas por los diferentes despachos judiciales.

Notifíquese y Cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.59 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 10 de agosto de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 015 2017 00624 00

AUTO No. 4071.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

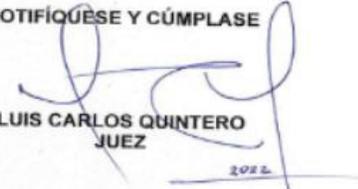
Santiago de Cali, 09 de agosto de 2.023

En atención a la petición que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 444 del C.G.P. **CÓRRASE** traslado a la parte demandada en el término de diez (10) días del **AVALÚO CATASTRAL** del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **370-317901** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, incrementado en un 50% por la suma de **\$33.693.231.00¹** que corresponde al **9.52%** de los derechos que posee la demandada sobre dicho inmueble.

Término durante el cual los interesados pueden presentar sus **observaciones**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.59 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 10 de agosto de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

1

CERT. CATASTRAL	\$235.947.000.00
50%	\$117.973.500,00
100% AV CATASTRAL	\$353.920.500,00
9,52 % corresponde demandado	\$33.693.231,00

RAD. 015 2019 00911 00

AUTO No. 4070.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 09 de agosto de 2023.

A despacho proceso con solicitud de traslado de avalúo comercial del bien objeto de medida cautelar. Ahora bien, una vez revisado el legajo expedimental, se tiene que dentro del mismo no reposa la respectiva diligencia de secuestro, es decir, para este despacho judicial no hay certeza de que el bien inmueble objeto de avalúo se encuentre debidamente secuestrado, de ahí que no se da cumplimiento a lo dispuesto del artículo 444 del C.G.P, que reza:

*“ARTÍCULO 444. **practicados el embargo y secuestro**, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:*

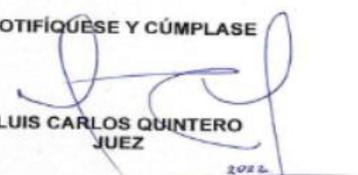
1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados...” (negrita y subrayado, fuera del texto original)

En ese orden de ideas, se abstiene por ahora el Juzgado de dar trámite a la solicitud de traslado de avalúo y se requerirá a la parte ejecutante para que allegue el acta de secuestro y/o indique a que entidad le correspondió dicha diligencia para realizar el respectivo requerimiento para tal fin.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PREVIO A DAR TRÁMITE a la solicitud que antecede, se **REQUIERE** a la parte ejecutante, para que allegue el acta de secuestro y/o indique a que entidad le correspondió dicha diligencia de secuestro, para realizar el respectivo requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 59 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 10 de agosto de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA



Rad. 016 2021 00156 00

AUTO No. 4123

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 9 agosto de 2023.

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la comunicación allegada por la **EPS COMFENALCO VALLE DELAGENTE** (consecutivo No. 30 del cuaderno electrónico), así:

Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2022

Señora
MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI
memorialesj02ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali

CL62042

Asunto: RAD 760013110011-2022-00362-00 Rad. 107695024090
TULIO ALFREDO DAZA FLOREZ CC 14.961.403

Respetada Señora Largo, reciba un cordial saludo.

Liana Maria Ruiz Valverde mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 66.924.531 expedida en Cali, Valle, en calidad de Gerente Operativo de EPS Delagente con el NIT 890303093-5, por medio del presente escrito emitimos respuesta al requerimiento del asunto.

Atendiendo su solicitud radicada en nuestras oficinas, donde solicitan información de uno de nuestros usuarios, nos permitimos informar que el señor TULIO ALFREDO DAZA FLOREZ identificado con Cedula Ciudadanía 14.961.403, se encuentra Activo en el Plan de Beneficios en Salud PBS, de la EPS COMFENALCO VALLE DELAGENTE por la Empresa FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA NIT 899999734, en calidad de Pensionado según información contenida a la fecha en nuestra base de datos

Dirección Afiliado: Av. 2a4 75cn 108
Teléfono Afiliado: 3765332
Nit Empresa: 899999734
Nombre Empresa: Fondo De Previsión Social Del Congreso De La Republica
Dirección Empresa: Cr 10 24 55 Piso 3
Teléfono Empresa: 3415566
Ultimo Ibc Reportado: 2770399
Fecha De Ingreso: 20220601
Fecha De Retiro: No Registrada
Ciudad: Cali
Departamento: Valle

Con lo anterior damos repuesta a su solicitud y continuamos en disposición de responder cualquier otra duda que se suscite al respecto.

Atentamente,

LIANA MARIA RUIZ VALVERDE
Gerente Operativo
EPS Delagente

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. **370-824085** de propiedad del demandado **TULIO ALFREDO DAZA FLOREZ (C.C. No. 14.961.403)**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

TERCERO: POR SECRETARIA líbrese el respectivo oficio a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI y remítase al correo electrónico de dicha entidad con copia al correo electrónico del solicitante, el cual es: leydi.florez@hotmail.com Advirtiendo que en caso de actualización o reproducción de este por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 59 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 10 de agosto de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 018 2018 00941 00

AUTO No. 4062.

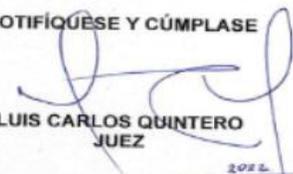
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 09 de agosto de 2.023.

En atención a la solicitud de pago de títulos que allega la parte ejecutante, la misma se negará como quiera que a la fecha no se ha remitido la liquidación del crédito correspondiente. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de pago de títulos a la parte demandante, puesto que, a la fecha no se ha remitido la liquidación del crédito correspondiente, de acuerdo a la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 59 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 10 de agosto de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA



RAD. 018 2022 00531 00

AUTO No. 4061.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 09 de agosto de 2.023.

En virtud a que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, se dispondrá **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$50.574.087,82 MCTE.**

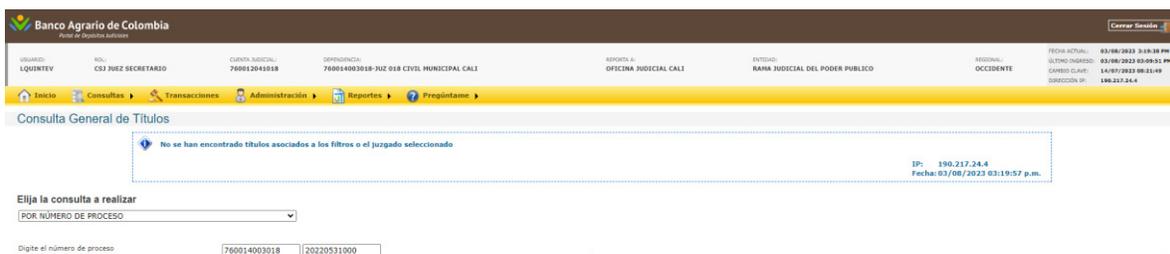
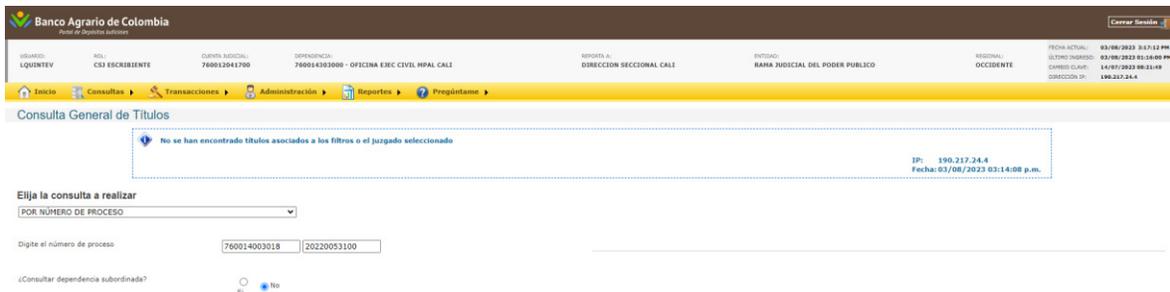
Anudado a lo anterior, se insta a las partes que al momento de presentar liquidación actualizada de crédito deberá atemperarse a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 446 del C.G.P, que dispone: *“De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, **para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.**”* (Negrita fuera del texto original.)

Por otro lado, una vez revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observó que no existen depósitos judiciales constituidos para este proceso que se encuentren pendientes de pago, en la cuenta del Juzgado de origen, de este Despacho, ni en la cuenta única, que sean objeto de pago se pone en conocimiento de la parte interesada tal situación. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

1.- APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de **\$50.574.087,82 MCTE.**

2.- PÓNGASE EN CONOCIMIENTO la consulta realizada en el Portal del Banco Agrario de Colombia que deja ver que no existen depósitos judiciales constituidos para este proceso que se encuentren pendientes de pago.



NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]

**LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ**

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.59 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 10 de agosto de 2.023

**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA**

RAD. 019 2019 00633 00

AUTO No. 4064.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 09 de agosto de 2023.

En atención a la solicitud de pago de títulos que antecede de la parte ejecutante, y como quiera que el juzgado de origen ya ordeno el pago de algunos títulos judiciales, este despacho judicial resolverá pagar únicamente por el saldo de las costas procesales, en vista que aun **no se ha remitido la liquidación del crédito** por la parte ejecutante. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

1.- POR SECRETARÍA – ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES, dispóngase el pago a favor de la parte demandante COOPERTIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS a través de su apoderado judicial con facultad para recibir Dr. **NELSON ROA REYES** identificado con la cedula de ciudadanía **16.732.426**, de los títulos judiciales por la **liquidación de costas** aprobadas.

Por lo anterior, una vez revisado el portal web del Banco Agrario, realícese el pago de la suma de **\$1.758.207** los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitució	Fecha de Pago	Valor
469030002789854	8305099889	COOPERATIVA MULTIACT COAFIN	IMPRESO ENTREGADO	17/06/2022	NO APLICA	\$ 267.244,00
469030002789855	8305099889	COOPERATIVA MULTIACT COAFIN	IMPRESO ENTREGADO	17/06/2022	NO APLICA	\$ 267.244,00
469030002789856	8305099889	COOPERATIVA MULTIACT COAFIN	IMPRESO ENTREGADO	17/06/2022	NO APLICA	\$ 271.547,00
469030002789857	8305099889	COOPERATIVA MULTIACT COAFIN	IMPRESO ENTREGADO	17/06/2022	NO APLICA	\$ 271.547,00
469030002789858	8305099889	COOPERATIVA MULTIACT COAFIN	IMPRESO ENTREGADO	17/06/2022	NO APLICA	\$ 271.547,00
469030002789859	8305099889	COOPERATIVA MULTIACT COAFIN	IMPRESO ENTREGADO	17/06/2022	NO APLICA	\$ 271.547,00

Total Valor \$ 1.620.676,00

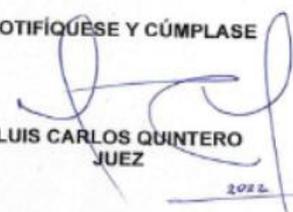
Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002789860	16/06/2022	\$271.547,00
SE FRACCIONA EN:	\$137.531	PARA SER PAGADOS A LA PARTE DEMANDANTE-COOPERTIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS a través de su apoderado judicial con facultad para recibir Dr. NELSON ROA REYES identificado con la cedula de ciudadanía 16.732.426
	\$136.016	Saldo

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, se **ORDENA** que por secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaren como resultado del fraccionamiento, para ser pagados a favor de la parte demandante en los términos de la presente providencia por el valor de **\$137.531** Mcte. Comunicar la disponibilidad del pago al Email: oscar.cortazar@cygabogados.com.co.

2.- **ORDÉNESE** la conversión todos los depósitos judiciales que se encuentren consignados por cuenta del presente proceso y los que a futuro se sigan consignado en el Juzgado de Origen., de acuerdo a la **Circular No. CSJVAC17-36**, de fecha 19 de abril de 2017.

3.- **Líbrese por Secretaría el oficio respectivo, con destino al JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, con la copia autentica del presente auto y hágase entrega de dicho documento en forma inmediata al mentado Despacho, o de ser el caso entréguesele al interesado para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso. **LA CONVERSION DEBERÁ REALIZARSE a la cuenta única judicial No. 760012041700 y código de dependencia No. 760014303000.**

4.- Cumplido lo anterior, el juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de la conversión, para que obre en el proceso, igualmente, Informar cualquier inconsistencia que impida la trasferencia de los títulos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 59 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 10 de agosto de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

Rad. 019 2021 00692 00

AUTO No. 4098

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

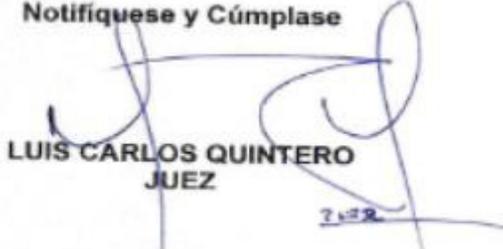
Santiago de Cali, 9 agosto de 2023.

En atención al escrito allegado por la parte ejecutante y revisado el legajo expedimental, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR A LA SECRETARÍA, para dar cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto No. 2973 del 9 de junio de 2023 y remitir de carácter urgente a las entidades los oficios que comunican las medidas de embargo decretadas por el Juzgado de Origen¹, los cuales también deberán ser remitidos al correo electrónico del solicitante, el cual es: jorge.fong@hotmail.com

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 59 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 10 de agosto de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

¹ Ver auto No. 2461 del 1° de septiembre de 2021, el cual obra en el consecutivo No. 02 (folio No. 4) del cuaderno electrónico.



RAD. 020 2014 00882 00

AUTO No. 4057.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 09 de agosto de 2023.

Estando a Despacho la liquidación del crédito actualizada que presenta la parte ejecutante, se observa que el presente proceso cuenta con **liquidación de crédito aprobada, visible a folio 146 del expediente electrónico**, por lo tanto, se advierte que la liquidación actualizada fue presentada sin apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso, en virtud de que no fue aportada en las oportunidades procesales señaladas en la ley, específicamente en los artículos 446, 447, 448, y 461 del C.G.P, **toda vez que**, la liquidación presentada no se ajusta a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 446 del C.G.P, que dispone: “*De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, **para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme**.” (negrita fuera del texto original) además de aplicar en debida forma los abonos realizados. En consecuencia, el Juzgado dispone **NO TENER EN CUENTA** la liquidación precedente.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 59 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 10 de agosto de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

Rad. 020 2018 00932 00

AUTO No. 4124

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 9 agosto de 2023.

En atención al escrito allegado por **BANCOLOMBIA**, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la comunicación allegada por el **BANCOLOMBIA** (consecutivo No. 48 del cuaderno electrónico), así:

Grupo Bancolombia Confidencial - Externos 1 de 1

Bancolombia
Medellín, 3 de Agosto del 2023 Código interno Nro RL00875969

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION SENTENCIAST CALI
Respuesta al Oficio No. **14612023**
Rad: 76001400302020180093200
MEMORIALESJ02OFEJECMCALE@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
CALI, VALLE DEL CAUCA

En atención a la solicitud del Señor(a)
LOMA ALEXANDRA CUADROS GONZALEZ

Oficio N° 14612023
Demandante BANCO ITAU CORPBANCA SA
Valor del Embargo \$ 76,000,000.00

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
BOMBAS Y PLANTAS DE CONCRETO COLOMBIA S.A.S. - 900395224	Cuenta Corriente - 0952	Con Embargos Anteriores

Cualquier duda o aclaración con gusto la atenderemos.

En caso de requerir más información por favor cite el Nro. Código Interno

Cordialmente,

Sección Embargos y Desembargos
Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales
Correo: Requerinf@bancolombia.com.co

Notifíquese y Cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 59 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 10 de agosto de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 021 2011 00265 00

AUTO No. 4072.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

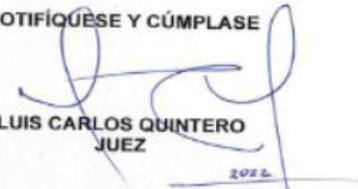
Santiago de Cali, 09 de agosto de 2.023

En atención a la petición que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 444 del C.G.P. **CÓRRASE** traslado a la parte demandada en el término de diez (10) días del **AVALÚO CATASTRAL** del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **370-236046** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, incrementado en un 50% por la suma de **\$234.679.500.**¹ que corresponde al **100%** de los derechos que posee la parte demandada sobre dicho inmueble.

Término durante el cual los interesados pueden presentar sus **observaciones**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 59 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 10 de agosto de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

1

CERT. CATASTRAL	\$156.453.000,00
50%	\$72.226.500,00
100% AV CATASTRAL	\$234.679.500.00

RAD. 023 2020 00712 00

AUTO No. 4053.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 09 de agosto de 2.023.

Como quiera que en el presente proceso se encuentra pendiente revisar la liquidación de crédito allegada por la parte actora a la cual ya se le corrió el respectivo traslado, el Juzgado resolverá su modificación como quiera se incluyó el valor de costas procesales que no hacen parte de la liquidación del crédito. Por lo anterior, el Despacho procederá a impartirle aprobación a la liquidación del crédito excluyendo el valor de \$1.514.648, que ya cuentan con liquidación realizada por el Juzgado de origen. En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

1.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. En su lugar, se tendrá como monto total de la obligación que aquí se cobra la suma de **\$31.275.813 Mcte.**

2.- APROBAR la anterior liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 59 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 10 de agosto de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 023 2020 00793 00

AUTO No. 4079.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 09 de agosto de 2.023.

En atención a la solicitud de títulos que antecede de la parte ejecutante coadyubada por la parte demandada, como quiera que con los títulos obrantes en la cuenta única judicial no cubre el valor solicitado, no obstante, como quiera existen títulos en la cuenta del Juzgado de origen, el Juzgado ordenará la conversión y una vez acreditada la anterior conversión se ordenara el pago de títulos y decidirá sobre la terminación del mismo.

Así las cosas, el Juzgado:

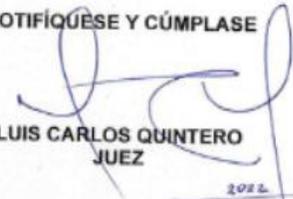
RESUELVE:

1.- ORDÉNESE la conversión todos los depósitos judiciales que se encuentren consignados por cuenta del presente proceso y los que a futuro se sigan consignado en el Juzgado de Origen., de acuerdo a la **Circular No. CSJVAC17-36**, de fecha 19 de abril de 2017.

2.- Líbrese por Secretaría el oficio respectivo, con destino al JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, con la copia autentica del presente auto y hágase entrega de dicho documento en forma inmediata al mentado Despacho, o de ser el caso entréguesele al interesado para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso. **LA CONVERSION DEBERÁ REALIZARSE a la cuenta única judicial No. 760012041700 y código de dependencia No. 760014303000.**

3.- Cumplido lo anterior, el juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de la conversión, para que obre en el proceso, igualmente, Informar cualquier inconsistencia que impida la trasferencia de los títulos judiciales.

4.- Ejecutoriado el presente proveído y acreditado la transferencia de los depósitos judiciales, **ingrese el expediente a Despacho para analizar la solicitud que antecede de la parte ejecutante (títulos y terminación del proceso).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 59 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 10 de agosto de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

INFORME AL JUEZ: Santiago de Cali, **09 de agosto de 2.023**, A despacho del señor Juez, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES**. Sírvase Proveer

El Sustanciador,



Holman Armando Largo Valencia.

AUTO: **4077.**
RADICACIÓN No: **023 2021 00402 00**
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Ciudad y fecha: Santiago de Cali, 09 de agosto de 2.023.

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y costas, que allega la parte demandante con facultad para tal fin, una vez revisada la viabilidad de la solicitud, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P por considerarse procedente, se accederá a ella decretando la terminación de este asunto por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas previas sin condena en costas. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDÉNESE la TERMINACIÓN del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía adelantado por **BANCO COOMEVA S.A.**, en contra **ORLANDO CABAL TORO** por pago total la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

2.- DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado. **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno.** En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P.

3.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
<p>1.- Embargo del vehículo identificado con placas No. GDO-427 y HZS-136 de propiedad de Orlando Cabal Toro identificado con la CC No. 14.887.512</p> <p>2.- Decrétese el embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, bien sea corrientes, de ahorros o CDT, que se encuentren depositados en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas previas, de propiedad de Orlando Cabal Toro identificado con la CC No. 14.887.512.</p> <p>3.- Decretar el decomiso y posterior secuestro del vehículo identificado con placa GDO-427 de propiedad de la parte demandada.</p>	<p>1.- 933 del 16 de junio de 2021, proferido por el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 7-8 C2 del expediente digital).</p> <p>2.- 934 del 16 de junio de 2021, proferido por el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 5-6 C2 del expediente digital).</p> <p>2.- Comisorio 0009 del 10 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 39-41 C2 del expediente digital). Dejar sin efecto el mismo.</p>

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecucion Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

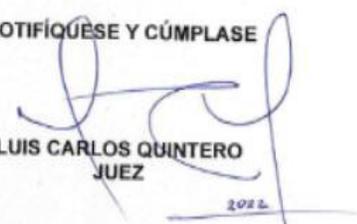
4.- ORDÉNESE a la parte ejecutante hacer entrega formal de los documentos base de la presente ejecución (título ejecutivo) a la parte ejecutada, como quiera que el presente proceso se tramite de manera digital haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y los mismos reposan en poder a la parte ejecutante como así lo menciona en el cuerpo de la demanda.

5.- Sin costas.

7.- Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por SECRETARIA procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 59 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 10 de agosto de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 023 2021 00506 00

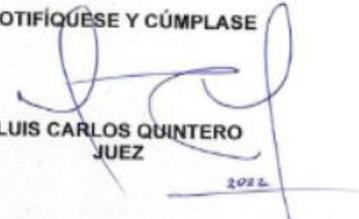
AUTO No. 4060.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 09 de agosto de 2023.

Estando a Despacho la liquidación del crédito actualizada que presenta la parte ejecutante, se observa que el presente proceso cuenta con **liquidación de crédito aprobada, visible a folio 51 del expediente electrónico**, por lo tanto, se advierte que la liquidación actualizada fue presentada sin apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso, en virtud de que no fue aportada en las oportunidades procesales señaladas en la ley, específicamente en los artículos 446, 447, 448, y 461 del C.G.P, **toda vez que**, la liquidación presentada no se ajusta a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 446 del C.G.P, que dispone: “*De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, **para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme**.” (negrita fuera del texto original) además de aplicar en debida forma los abonos realizados. En consecuencia, el Juzgado dispone **NO TENER EN CUENTA** la liquidación precedente.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 59 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 10 de agosto de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

Rad. 023 2021 00952 00

AUTO No. 4109

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 9 de agosto de 2.023.

Revisado el escrito que antecede se advierte que la sociedad FINANZAUTO S.A., a través de apoderado judicial, solita el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre el vehículo identificado con placas FWN919 de propiedad del demandado JONATHAN CORTES, dado que sobre dicho vehículo pesa gravamen consistente en garantía mobiliaria, suscrita entre el demandado JONATHAN CORTES como garante y la sociedad FINANZAUTO S.A, como acreedor garantizado.

En virtud de lo anterior y considerando que de los documentos allegados, *se desprende la existencia de una garantía mobiliaria sobre el vehículo identificado con placas FWN919, la cual se encuentra inscrita en el Registro de Garantías Mobiliarias*, encontrándose así la existencia de una prelación legal, acorde con lo dispuesto en la Ley 1676 de 2013, por lo que, en tratándose de un bien cuyo título y garantía prendaria prevalece al ejecutivo sin garantía real, este Despacho de acuerdo con lo establecido en el numeral 6 del artículo 468 del C.G. del P. en concordancia con el numeral 7 del artículo 597 ibidem, ordenará el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre el vehículo identificado con placas FWN919 de propiedad del demandado JONATHAN CORTES.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro decretada sobre el vehículo identificado con placas FWN919 de propiedad del demandado JONATHAN CORTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.461.713, inscrito en la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI, para lo cual se libró el oficio No. 2070 del 29 de noviembre de 2021 (consecutivo No. 11 del cuaderno electrónico).

SEGUNDO: POR SECRETARÍA líbrese el respectivo oficio a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI y remítase al correo electrónico de dicha entidad con copia al correo electrónico del solicitante, el cual es: direcciongeneral@asistenciayproteccion.com Advirtiendo que en caso de actualización o reproducción de este por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 59 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 10 de agosto de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

Rad. 023 2022 00651 00

AUTO No. 4120

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 9 agosto de 2023.

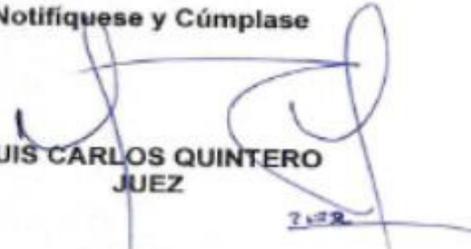
En atención al oficio allegado por la parte ejecutante, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al pagador **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**, a fin de que indique los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto No. 3873 del 26 de septiembre de 2022 y comunicado mediante oficio No. 1667 de la misma fecha, a través del cual se decretó: *“el embargo y retención previa de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual, comisiones, honorarios y demás emolumentos que percibe la demandada Yicela Muñoz Rodríguez, como empleada de la Gobernación del Valle del Cauca. LIMÍTESE el embargo a la suma de \$17'000.000 pesos moneda corriente”*. Se resalta que en la actualidad los dineros los debe poner en disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales No. **76 001 2041700** y código de dependencia No. **760014303000** del Banco Agrario de esta ciudad. **Indíquese a la nombrada entidad las sanciones legales previstas en el numeral 3º del art. 44 del C.G. P.**

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, comuníquese mediante oficio al pagador **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**, a través de correo electrónico con copia al correo electrónico del solicitante, el cual es: abogadayde2008@outlook.com. Adjúntese copia del auto No. 3873 del 26 de septiembre de 2022 y oficio No. 1667 de la misma fecha, obrantes en los consecutivos No. 002 y 003 del cuaderno electrónico.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 59 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 10 de agosto de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 023 2023 00038 00

AUTO No. 4055.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 09 de agosto de 2.023.

En virtud a que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, se dispondrá **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$109.041.406,87 MCTE.**

Anudado a lo anterior, se insta a las partes que al momento de presentar liquidación actualizada de crédito deberá atemperarse a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 446 del C.G.P, que dispone: *“De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, **para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.**”* (Negrita fuera del texto original.)

Por otro lado, una vez revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observó que no existen depósitos judiciales constituidos para este proceso que se encuentren pendientes de pago, en la cuenta del Juzgado de origen, de este Despacho, ni en la cuenta única, que sean objeto de pago se pone en conocimiento de la parte interesada tal situación. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

1.- APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$109.041.406,87 MCTE.

2.- PÓNGASE EN CONOCIMIENTO la consulta realizada en el Portal del Banco Agrario de Colombia que deja ver que no existen depósitos judiciales constituidos para este proceso que se encuentren pendientes de pago.

Banco Agrario de Colombia
Portal de Servicios Judiciales

USUARIO: LQUINTEV ROL: CSJ ESCRIBIENTE CUENTA JUDICIAL: 760012041700 DEPENDENCIA: 760014303800 - OFICINA EJEC CIVIL MPAL CALI REPORTA A: DIRECCION SECCIONAL CALI ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO REGIONAL: OCCIDENTE FECHA ACTUAL: 03/08/2023 1:00:08 PM ULTIMO REGISTRO: 03/08/2023 03:05:18 PM CAMBIO CLAVE: 04/07/2023 08:23:49 DIRECCION IP: 190.217.24.4

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Preguntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 03/08/2023 01:04:29 p.m.

Elija la consulta a realizar
POR NÚMERO DE PROCESO

Digite el número de proceso: 760014003023 20230003800

¿Consultar dependencia subordinada?
 Sí No

Elija el estado SELECCIONE

Banco Agrario de Colombia
Portal de Servicios Judiciales

USUARIO: LQUINTEV ROL: CSJ JUEZ SECRETARIO CUENTA JUDICIAL: 7600120418023 DEPENDENCIA: 760014003023-JUZ 023 CIVIL MUNICIPAL CALI REPORTA A: OFICINA JUDICIAL CALI ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO REGIONAL: OCCIDENTE FECHA ACTUAL: 03/08/2023 1:07:08 PM ULTIMO REGISTRO: 03/08/2023 03:06:53 PM CAMBIO CLAVE: 04/07/2023 08:23:49 DIRECCION IP: 190.217.24.4

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Preguntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 03/08/2023 01:07:19 p.m.

Elija la consulta a realizar
POR NÚMERO DE PROCESO

Digite el número de proceso: 760014003023 20230003800

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.59 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 10 de agosto de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

Rad. 025 2019 00558 00

AUTO No. 4112

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 9 de agosto de 2.023.

En atención al escrito allegado por la parte ejecutante, esta instancia judicial realizará control de legalidad en los términos del artículo 132 del C.G.P, y procederá a dejar sin efecto el embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula No. 370-852320, el cual fue decretado mediante el auto No. 1964 del 24 de julio de 2019 (folio No. 2 del cuaderno de medidas previas) y, en consecuencia, se acogerá lo solicitado por la parte demandante, toda vez que revisados los documentos allegados con el petitum se observa que el aquí demandado CARLOS AVILA AVILA (C.C. No. 6.066.334) no es el titular del derecho real de dominio del bien inmueble con matrícula No. 370-852320 de la ORIP de Cali (Valle), y por el contrario la propiedad del inmueble se encuentra en cabeza del señor CARLOS ALBERTO AVILA MORENO (C.C. No. 16.771.586), quien no hace parte del presente asunto.

Así las cosas, este Despacho de acuerdo con lo establecido en el artículo 597 del C.G.P. ordenará el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-852320 de propiedad del señor **CARLOS ALBERTO AVILA MORENO (C.C. No. 16.771.586)**, así:

“ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

(...)

7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria.”.*

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: EJERCER control de legalidad en los términos del artículo 132 del C.G.P. y, en consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO** el embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula No. 370-852320, el cual fue decretado mediante el auto No. 1964 del 24 de julio de 2019 (folio No. 2 del cuaderno de medidas previas).

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro decretada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-852320 ubicado en la ciudad de Cali (V), para lo cual se libró el oficio No. 2636 del 24 de julio de 2019 (folio No. 3 del cuaderno de medidas previas), medida que se registró en el respectivo folio de matrícula bajo la anotación No. 009 del 11 de septiembre de 2019.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutante por la suma de **\$580.000 M/CTE** de conformidad con lo establecido en el artículo 597 del C.G. del P.

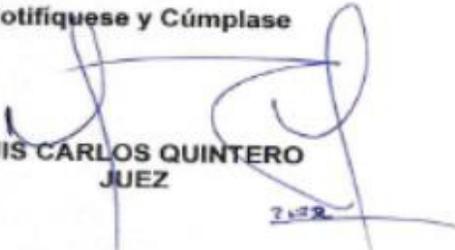
CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros, títulos valores y créditos que pertenezcan al demandado **CARLOS AVILA AVILA (C.C. No. 6.066.334)** en cuentas de ahorro o de corrientes, CDT” S o certificados de depósito a término fijo, bienes y valores en custodia o encargos fiduciarios en las siguientes entidades bancarias: BANCO



UNIÓN antes GIROS Y FINANZAS C.F. S.A., BANCOOMEVA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO W S.A., BANCAMIA S.A., BANCO CREDIFINANCIERA S.A., BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL S.A. y BANCOLDEX S.A. **Limitese el embargo a la suma de \$178.430.140,5 M/CTE**, de conformidad a lo establecido en los numerales 4 y 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

QUINTO: POR SECRETARÍA líbrese oficio al Gerente de dichas entidades bancarias, para que se tomen las medidas del caso, asimismo se ponga a disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales **No. 76 001 2041700** y código de dependencia **No. 760014303000** del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto. Así mismo entéresele que se abstenga de efectuar la medida, si poseen cuenta de nómina, e igualmente téngase en cuenta los topes de inembargabilidad señalados en el artículo 126 del Decreto 663 de 1993, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 0564 de 1996, específicamente el contenido de la Carta Circular Nro. 058 del 1 de octubre de 2022 emanada de la Superintendencia Financiera. Advirtiéndole que en caso de actualización o reproducción de este por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad, exhortar al demandante que debe solicitar cita en el correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co para el retiro de estos.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 59 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 10 de agosto de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 025 2019 00606 00

AUTO No. 4076.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 09 de agosto de 2.023.

En atención a la solicitud que antecede de la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- POR SECRETARÍA – ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES, dispóngase el pago de títulos a favor de la parte demandante **BAYPORT COLOMBIA S.A** identificado con NIT. **900189642-5** de los títulos judiciales.

Una vez verificado el portal web del Banco agrario, dispóngase el pago de la suma de **\$1.439.194,00** los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituyó	Fecha de Pago	Valor
469030002905663	9001896425	BAYPORT COLOMBIA BAYPORT	IMPRESO ENTREGADO	28/03/2023	NO APLICA	\$ 260.672,00
469030002915809	9001896425	BAYPORT COLOMBIA BAYPORT	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2023	NO APLICA	\$ 260.672,00
469030002926459	9001896425	BAYPORT COLOMBIA BAYPORT	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2023	NO APLICA	\$ 260.672,00
469030002938678	9001896425	BAYPORT COLOMBIA BAYPORT	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2023	NO APLICA	\$ 328.589,00
469030002950786	9001896425	BAYPORT COLOMBIA BAYPORT	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2023	NO APLICA	\$ 328.589,00
Total Valor						\$ 1.439.194,00

Para ser abonados a la liquidación del crédito actualizada visible a folio 262 del expediente digital. Comunicar la disponibilidad del pago al Email: carolina.abello911@aecsa.co.

2.- PÓNGASE EN CONOCIMIENTO la comunicación proveniente de la entidad bancaria Banco Davivienda:

“

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Calle 8 N 1 16 Oficina 203 Edificio Entre Ceibas
Cali (Valle del cauca)
Apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Oficio: 00212892023
Asunto: 76001400302520190060600

Respetados Señores

Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En atención a su solicitud del oficio de la referencia presentado ante nuestra entidad, nos permitimos informarle que se procedió a modificar la cuenta de depósito No **760012041700** indicada por ustedes en nuestro sistema para el demandado **VICENTE ANDRES CHAPUEL GALLEG0** identificado con CC **94532885**; sin embargo a la fecha no presenta saldo a favor, motivo por el cual no se han constituido deposito judiciales.

Esperamos dejar atendida su solicitud y estaremos dispuestos a resolver cualquier otra inquietud a través de nuestro correo electrónico: notificacionesjudiciales@davivienda.com

”

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 59 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 10 de agosto de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

Rad. 025 2020 00631 00

AUTO No. 4117

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 9 agosto de 2023.

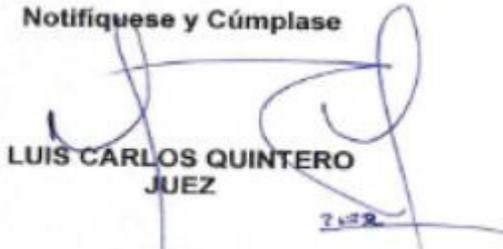
En atención a la petición allegada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A, y de acuerdo con el soporte documental aportado, esto es, *cesión de los derechos de crédito*, el Despacho negará la solicitud, dado que no cuenta con firma autenticada y tampoco se puede tramitar como mensaje de datos, como quiera que el mismo debe ser remitido desde un correo electrónico que se encuentre inscrito en la cámara de comercio desde la entidad cedente a la cesionaria.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de cesión de los derechos de crédito, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 59 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 10 de agosto de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

INFORME AL JUEZ: Santiago de Cali, **09 de agosto de 2.023**, A despacho del señor Juez, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES**. Sírvase Proveer

El Sustanciador,



Holman Armando Largo Valencia.

AUTO: 4141.
RADICACIÓN No: 025 2023 00225 00
JUZGADO: SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Ciudad y fecha: Santiago de Cali, 09 de agosto de 2.023.

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y costas, que allega la parte demandante con facultad para tal fin, una vez revisada la viabilidad de la solicitud, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P por considerarse procedente, se accederá a ella decretando la terminación de este asunto por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas previas sin condena en costas. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDÉNESE la TERMINACIÓN del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía adelantado por **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA.**, en contra **JORGE ALBERTO GÓMEZ COLINA** por pago total la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

2.- DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado. **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno.** En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P.

3.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
<i>1.- Embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado Jorge Alberto Gómez Colina, posean en cuentas corrientes, de ahorros y CDT en las entidades bancarias, relacionadas por la parte actora en la solicitud de medidas cautelares respetando los límites de inembargabilidad.</i>	<i>1.- 359 del 12 de abril de 2023, proferido por el Juzgado 25 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 11-12 C. medidas del expediente digital).</i>
<i>2.- Embargo y posterior secuestro del vehiculó de placas HVK – 376, denunciado como propiedad del demandado, matriculado en la secretaria de Transito (Movilidad) de Bogotá DC.</i>	<i>2.- 360 del 12 de abril de 2023, proferido por el Juzgado 25 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 13-14 C. medidas del expediente digital).</i>

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecucion Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

4.- ORDÉNESE a la parte ejecutante hacer entrega formal de los documentos base de la presente ejecución (título ejecutivo) a la parte ejecutada, como quiera que el presente proceso

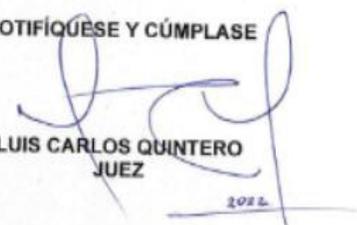
se tramita de manera digital haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y los mismos reposan en poder a la parte ejecutante como así lo menciona en el cuerpo de la demanda.

5.- Sin costas.

7.- Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por **SECRETARIA** procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 59 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 10 de agosto de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

Rad. 026 2017 00225 00

AUTO No. 4099

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 9 de agosto de 2.023.

En atención al oficio que antecede y conforme a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., debe indicarse que se incurrió en error al relacionar de forma errada el nombre de uno de los demandados.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral quinto del auto No. 4620 del 10 de octubre de 2022, el cual quedará de la siguiente manera:

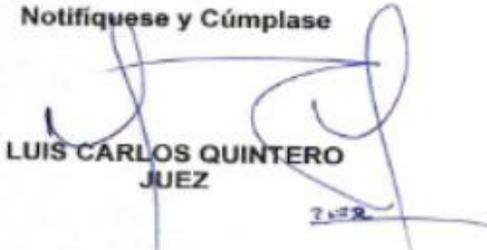
“5.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- Embargo y retención de los dineros en cuentas corrientes, de ahorro, o que a cualquier título posea los demandados GUSTAVO ADOLFO BURITICA LOPEZ y OLGA PATRICIA MEDINA RAMIREZ CON C.C. 16.763.666 y 31.990.259, en los diferentes BANCOS.	1.- 1211 del 5 de mayo de 2017 proferido por el Juzgado 26 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 3 del cuaderno 2).
2. Embargo de los derechos que le correspondan a los demandados GUSTAVO ADOLFO BURITICA LOPEZ y OLGA PATRICIA MEDINA RAMIREZ CON C.C. 16.763.666 y 31.990.259 sobre los Bienes Inmuebles con M.I. 370-759346; 370749140; 370-9072 y 370-55970 de la OR.I.P de Cali.	2 y 3.- 3171 del 26 de septiembre de 2017 proferido por el Juzgado 26 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el anverso el folio 15 del cuaderno 2).
3. Embargo de los derechos que le correspondan al demandado GUSTAVO ADOLFO BURITICA LOPEZ CON C.C. 16.763.666, sobre el Bien Inmueble con M.I. 370-437456 de la OR.I.P de Cali.	4 y 5.- 3172 del 26 de septiembre de 2017 proferido por el Juzgado 26 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el anverso el folio 15 del cuaderno 2).
4.-Embargo de los establecimientos comerciales denominados demandado GUSTAVO ADOLFO BURITICA LOPEZ, distinguidos con las matrículas mercantiles Nos. 402650, 402651 y 700042 de la cámara de comercio de Cali.	
5.-Embargo de los establecimientos comerciales denominados OLGA PATRICIA MEDINA RAMIREZ, distinguidos con las matrículas mercantiles Nos. 7000042 y variedades Patty Medina con matrícula mercantil 700041.	

”.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA líbrese nuevamente los oficios correspondientes y remitirlos al correo electrónico de las entidades con copia al correo electrónico del solicitante, el cual es gustavoadf.6930@yahoo.com

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 59 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 10 de agosto de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

Rad. 026 2020 00032 00

AUTO No. 4125

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 9 agosto de 2023.

En atención al oficio allegado por la parte ejecutante, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al pagador **COLPENSIONES**, a fin de que indique los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto No. 283 del 30 de enero de 2020 y comunicado mediante oficio No. 258 de la misma fecha, a través del cual se decretó: *“el embargo y retención previa del cincuenta (50%) por ciento de la mesada pensional y demás emolumentos que devenga el demandado Manuel María Torres, con cédula de ciudadanía No. 2.449.704 por parte de Colpensiones. Límitese el embargo a la suma de \$12.155.000.00 pesos”*. Se resalta que en la actualidad los dineros los debe poner en disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales No. **76 001 2041700** y código de dependencia No. **760014303000** del Banco Agrario de esta ciudad. **Indíquese a la nombrada entidad las sanciones legales previstas en el numeral 3º del art. 44 del C.G. P.**

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, comuníquese mediante oficio al pagador **COLPENSIONES**, a través de correo electrónico con copia al correo electrónico del solicitante, el cual es: coopasofin@hotmail.com. Adjúntese copia del auto No. 283 del 30 de enero de 2020 y oficio No. 258 de la misma fecha, obrantes en el consecutivos No. 01 del cuaderno de medidas previas del expediente electrónico).

TERCERO: REQUERIR al pagador **EMPRESA DE SERVICIOS VARIOS MUNICIPALES DE CALI EMSIRVA E.S.P.**, a fin de que indique los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto No. 283 del 30 de enero de 2020 y comunicado mediante oficio No. 258 de la misma fecha, a través del cual se decretó: *“el embargo y retención previa del cincuenta (50%) por ciento del ingreso que recibe el demandado Manuel María Torres, con cédula de ciudadanía No. 2.449.704, como jubilado de la Empresa de Servicios Varios Municipales de Cali EMSIRVA E.S.P. Límitese el embargo a la suma de \$12.155.000.00 pesos”*. Se resalta que en la actualidad los dineros los debe poner en disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales No. **76 001 2041700** y código de dependencia No. **760014303000** del Banco Agrario de esta ciudad. **Indíquese a la nombrada entidad las sanciones legales previstas en el numeral 3º del art. 44 del C.G. P.**

CUARTO: POR SECRETARÍA, comuníquese mediante oficio al pagador **EMPRESA DE SERVICIOS VARIOS MUNICIPALES DE CALI EMSIRVA E.S.P.**, a través de correo electrónico con copia al correo electrónico del solicitante, el cual es: coopasofin@hotmail.com. Adjúntese copia del auto No. 283 del 30 de enero de 2020 y oficio No. 258 de la misma fecha, obrantes en el consecutivos No. 01 del cuaderno de medidas previas del expediente electrónico).

Notifíquese y Cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 59 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 10 de agosto de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

Rad. 028 2019 00690 00

AUTO No. 4100

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 9 de agosto de 2.023.

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE:

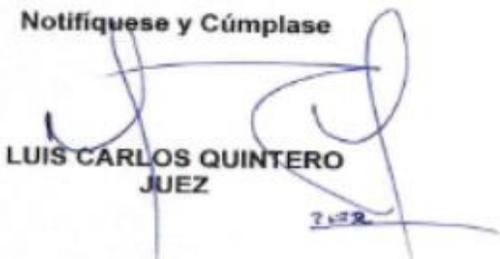
PRIMERO: AGRÉGUESE al expediente el oficio No. 06-0212-2023 del 7 de marzo de 2023 proveniente del **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, por medio del cual solicita el embargo de remanentes que le puedan quedar a la demandada **YOLANDA MORENO HURTADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.372.075, el cual, **SI SURTE LOS EFECTOS LEGALES**, al ser el primero que se recibe en tal sentido.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, Comuníquese lo anterior al **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, mediante oficio para que obre en el expediente bajo la radicación No. 76-001-40-03-009-2017-00011-00.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho **MARLON MARTINEZ BOLAÑOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.143.851.519** y portador de la T.P. No. **292.614** del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la demandada señora **SARA SEYLA SOLIS MORENO (C.C. No. 45.505.345)** de conformidad con los términos del poder conferido que antecede.

CUARTO: POR SECRETARÍA remitir el enlace del presente proceso solicitado por la parte ejecutada de acuerdo con la solicitud que antecede, toda vez que el proceso se encuentra digitalizado en su totalidad y remitirlo al correo electrónico del solicitante, el cual es: mmarnezb2010@hotmail.com – marlon@riesas.com

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 59 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 10 de agosto de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

Rad. 028 2020 00479 00

AUTO No. 4105

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

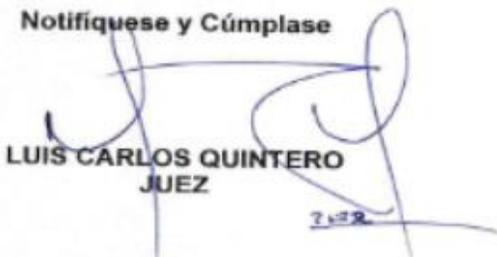
Santiago de Cali, 9 de agosto de 2.023.

En atención al escrito allegado por la parte ejecutante, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a las entidades bancarias **BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCOOMEVA, BANCOLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO W, BANCO FINANDINA, BANCAMIA y SCOTIABANK COLPATRIA**, a fin de que indiquen los motivos por los cuales no han dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto de sustanciación No. 735 del 26 de octubre de 2020, a través del cual se decretó: *“el embargo y retención preventiva de las sumas en dineros que a cualquier título se hallen depositados en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, certificados de depósitos, bonos, acciones u otros o cualquier otro producto que ofrezca la entidad bancaria que figuren a nombre de REDES SERVICIOS SAS identificado con NIT No 900.904.973-6 y el señor JESUS ALBERTO OSPINA GARCIA identificado con C.C. 2.631.908, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito anterior, con observancia de las reglas de inembargabilidad, conforme a las disposiciones legales establecidas en el Decreto 663 de 1993, artículo 126, numeral 4º y las distintas circulares de la Superintendencia Financiera.- LIMITESE la anterior medida a la suma de Treinta y Cuatro Millones Doscientos Mil Pesos M/Cte. (\$34.200.000.00).”* Se resalta que en la actualidad los dineros los debe poner en disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales No. **76 001 2041700** y código de dependencia No. **760014303000** del Banco Agrario de esta ciudad. **Indíquese a la nombrada entidad las sanciones legales previstas en el numeral 3º del art. 44 del C.G. P.**

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, comuníquese mediante oficio a las entidades bancarias a través de los correos electrónicos de dichas entidades con copia al correo electrónico del solicitante, el cual es: puertaycastro@puertaycastro.com. Adjúntese copia del auto de sustanciación No. 735 del 26 de octubre de 2020, el cual obra en el consecutivo No. 007 del cuaderno electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 59 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 10 de agosto de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

Rad. 029 2022 00278 00

AUTO No. 4113

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 9 agosto de 2023.

En escrito que antecede, recibido en la fecha por la secretaría del juzgado del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición CONVIVENCIA Y PAZ, informó que el demandado señor GUILLERMO CUENCA MARTINEZ con C.C. No. 10.482.380, radicó solicitud de insolvencia de persona Natural No Comerciante, por lo que solicita la SUSPENSION DEL PROCESO.

Así las cosas, observa el Despacho que el escrito -comunicación de inicio del procedimiento de negociación de deudas por parte del ejecutado cumple con lo preceptuado en el Artículo 548 del C.G.P.

En consecuencia, de lo anterior, y por hallarlo procedente, esta instancia judicial decretará la **suspensión del proceso**; y, como quiera que posterior a la aceptación del citado trámite de negociación de deudas (**2 de diciembre de 2022**), se emitió el auto No. 2191 del 28 de abril de 2023, del caso sería efectuar el control de legalidad descrito en el último inciso del artículo 548 del C.G.P, sin embargo, dando aplicación a los principios de economía y celeridad procesal, para no tener que devolver el expediente al juzgado de origen, como quiera que la ejecución forzada le corresponde a este estrado judicial, dado que el proceso fue repartido el día 17 de abril del año que avanza, que el mismo le correspondió a este Juzgado, por lo tanto, conocer del presente caso, y puesto que el memorial del centro del conciliación de suspensión del proceso, se remitió por el juzgado de origen el día 18 de abril del presente año, se abstendrá el Despacho de dejar sin efecto el auto No. 2191 del 28 de abril de 2023.

De otro lado, y respecto a la solicitud de la parte demandante que antecede, se GLOSARÁ al expediente la solicitud allegada el día 29 de junio de 2023 (*petición de medidas cautelares*), y se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER EL PRESENTE PROCESO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 548 C.G.P.

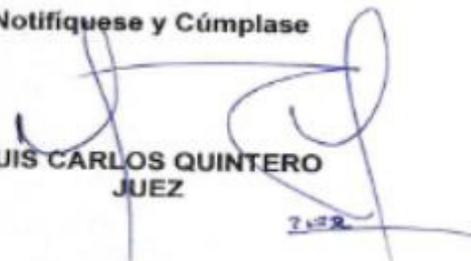
SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión al Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición CONVIVENCIA Y PAZ, para los fines consiguientes, por lo anotado en la parte motiva.

TERCERO: ABSTENERSE de DEJAR sin efecto alguno el auto el auto No. 2191 del 28 de abril de 2023, dando aplicación a los principios de economía y celeridad procesal, por lo señalado en la parte motiva del presente proveído.



CUARTO: GLOSAR al expediente la solicitud allegada el día 29 de junio de 2023 por la parte demandante (*solicitud de medidas cautelares*), la cual se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 59 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 10 de agosto de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 030 2012 00459 00

AUTO No. 4069.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 09 de agosto de 2.023.

En memorial que antecede, solicita la parte demandante: “*adjudicación de los bienes inmuebles objeto del presente proceso por cuanto a la fecha se han llevado acabo 2 diligencias de remate las cuales fueron declaradas desiertas por falta de postores*”, la cual será negada por ser a todas luces improcedente de conformidad con el artículo 457 del C.G.P, que dispone:

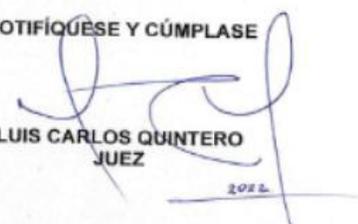
“Siempre que se impruebe o se declare sin valor el remate se procederá a repetirlo y será postura admisible la misma que rigió para el anterior.

Cuando no hubiere remate por falta de postores, el juez señalará fecha y hora para una nueva licitación. Sin embargo, fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 444 de este código. La misma posibilidad tendrá el deudor cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme. Para las nuevas subastas, deberán cumplirse los mismos requisitos que para la primera.”
(negrita fuera del texto original).

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud presentada por la parte ejecutante, de acuerdo a la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 59 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 10 de agosto de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

Rad. 031 2021 00162 00

AUTO No. 4114

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 9 agosto de 2023.

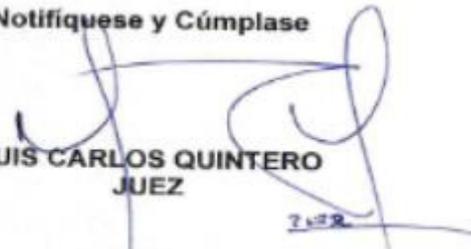
En atención a la petición allegada por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, y de acuerdo con el soporte documental aportado, esto es, *subrogación legal parcial*, el Despacho negará la solicitud, dado que no cuenta con firma autenticada por parte de notaria de las partes intervinientes y tampoco se puede tramitar como mensaje de datos, como quiera que el mismo debe ser remitido desde un correo electrónico que se encuentre inscrito en la cámara de comercio de las entidades intervinientes, a fin conservar la trazabilidad de los mensajes de datos del remitente; además, cabe resaltar que se deben aportar los certificados de Cámara y Comercio de las entidades intervinientes.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de subrogación, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

21/8

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 59 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 10 de agosto de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

Rad. 031 2022 00496 00

AUTO No. 4116

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 9 agosto de 2023.

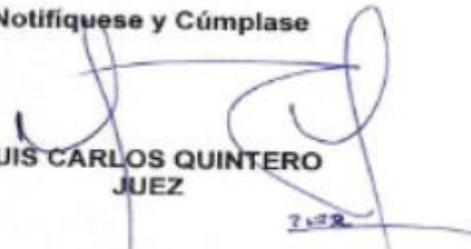
En atención a la petición allegada por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, y de acuerdo con el soporte documental aportado, esto es, *subrogación parcial*, el Despacho negará la solicitud, dado que no cuenta con firma autenticada por parte de notaria de las partes intervinientes y tampoco se puede tramitar como mensaje de datos, como quiera que el mismo debe ser remitido desde un correo electrónico que se encuentre inscrito en la cámara de comercio de las entidades intervinientes, a fin conservar la trazabilidad de los mensajes de datos del remitente; además, cabe resaltar que se deben aportar los certificados de Cámara y Comercio de las entidades intervinientes.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de subrogación, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

21/8

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 59 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 10 de agosto de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

Rad. 033 2021 00587 00

AUTO No. 4075.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 09 de agosto de 2.023.

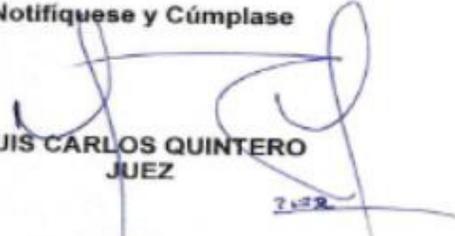
En atención a la solicitud de la parte demandante, se tiene que dicha solicitud ya fue resuelta mediante auto 2112 del 28 de abril de 2023. Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ESTÉSE LA PARTE EJECUTADA A LO RESUELTO en el Auto No. 2112 del 28 de abril del 2023 y de acuerdo a la parte motiva de la presente providencia.

2.- POR SECRETARÍA, expídase las copias digitales solicitadas por la parte demandante de acuerdo a lo pedido en los memoriales que antecede toda vez que el proceso se encuentra digitalizada en su totalidad y remitirlas al correo electrónico: carolina.abello911@aecsa.co, notificaciones.sudameris@aecsa.co, linda.pineda724@aecsa.co.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 59 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 10 de agosto de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

Rad. 033 2022 00646 00

AUTO No. 4110

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 9 de agosto de 2.023.

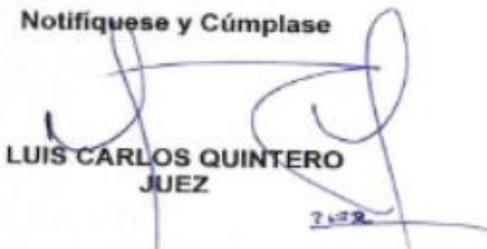
Revisado el presente asunto y considerando que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G. del P., se dispondrá a **APROBAR la aludida liquidación por la suma de \$60.359.770 MCTE.**

Anudado a lo anterior, se insta a las partes que al momento de presentar liquidación actualizada de crédito deberá atemperarse a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 446 del C.G.P, que dispone: “*De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*” (Negrita fuera del texto original.)

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR la aludida liquidación por la suma de **\$60.359.770 MCTE.**

Notifíquese y Cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
7:52

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 59 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 10 de agosto de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

Rad. 033 2022 00646 00

AUTO No. 4111

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 9 de agosto de 2.023.

En atención al escrito allegado por la parte ejecutante, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del sueldo, exceptuando el valor correspondiente al salario mínimo mensual (artículos 3 y 4 de la Ley 11 de 1984), que devengué la demandada **PAULA ANDREA OROZCO CEBALLOS (C.C. 31.581.085)** como empleada de **LOGISTICA Y EVENTOS EMPRESARIALES VIP S.A.S. LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE \$75.429.693 M/CTE.**

SEGUNDO: POR SECRETARIA líbrese oficio al pagador, para que se tomen las medidas del caso, asimismo se ponga a disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales No. **76 001 2041700** y código de dependencia No. **760014303000** del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto, so pena de responder por el correspondiente por dichos valores (Art. 593 numeral 9º del C.G.P). **Por secretaría**, remítase el oficio al correo electrónico de la entidad con copia al correo electrónico del solicitante, el cual es leydi.florez@hotmail.com Advirtiéndole que en caso de actualización o reproducción de este por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo identificado con placas NVL333 de propiedad de la demandada **PAULA ANDREA OROZCO CEBALLOS (C.C. 31.581.085)**, inscrito en la SECRETARIA DE TRANSITO DE YUMBO.

CUARTO: POR SECRETARIA líbrese el respectivo oficio a la SECRETARIA DE TRANSITO DE YUMBO y remítase al correo electrónico de dicha entidad con copia al correo electrónico del solicitante, el cual es: leydi.florez@hotmail.com Advirtiéndole que en caso de actualización o reproducción de este por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 59 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 10 de agosto de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 035 2019 00622 00

AUTO No. 4073.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 09 de agosto de 2023.

A despacho proceso con solicitud de traslado de avalúo comercial del bien objeto de medida cautelar, Ahora bien, una vez revisado el legajo expedimental, se tiene que dentro del mismo no reposa la respectiva diligencia de secuestro es decir para este despacho judicial no hay certeza de que el bien inmueble objeto de avalúo se encuentre debidamente secuestrado, de ahí que no se da cumplimiento a lo dispuesto del artículo 444 del C.G.P, que reza:

*“ARTÍCULO 444. **practicados el embargo y secuestro**, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:*

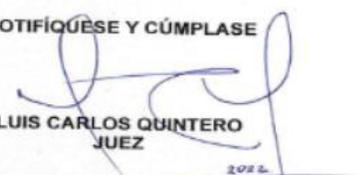
1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados...” (negrita y subrayado, fuera del texto original)

En ese orden de ideas, se abstiene por ahora el Juzgado de dar trámite a la solicitud de traslado de avalúo y se requerirá a la parte ejecutante para que allegue el acta de secuestro y/o indique a que entidad le correspondió dicha diligencia para realizar el respectivo requerimiento para tal fin.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PREVIO A DAR TRAMITE a la solicitud, se **REQUIERE** a la parte ejecutante, para que allegue el acta de secuestro y/o indique a que entidad le correspondió dicha diligencia de secuestro, para realizar el respectivo requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 59 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 10 de agosto de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA